



30

APVNTAMIENTOS

P O R
D. FRANCISCO
NAVARRO DE LA TORRE,
heredero de Francisco Nauarro de la Torre su
abuelo, vezino de la Ciudad
de Cadiz.

E N E L P L E T T O

CON EL CAPITAN FRANCISCO PETITE,
heredero de Bartolomé Geronimo de Orta, tutor que fue del
dicho D. Francisco, vezino de dicha Ciudad.

S O B R E

QUE EL DICHO FRANCISCO PETITE,
como tal heredero, de cuenta de la tutela de D. Francisco Nauar-
ro, que fue a cargo del dicho Bartolomé Geronimo de Orta,
y se difiera el cargo en el juramento in litem de dicho
D. Francisco Nauarro.

Impressos en Granada, En la Imprenta Real de Francisco de Ochoa.

Año de 1677.



AVANTAJAMIENTOS

P O R

D. FRANCISCO

NAVARRO DE LA TORRE,
de oficio de Francisco Navarro de la Torre
abuelo, vecino de la Ciudad
de Cadix.

EN LA CIUDAD

COMO EL CAPITAN FRANCISCO TENIENTE
de oficio de Francisco Navarro de la Torre
de oficio de Francisco Navarro de la Torre

P O R

QUE EL DICHO FRANCISCO TENIENTE
de oficio de Francisco Navarro de la Torre
de oficio de Francisco Navarro de la Torre
de oficio de Francisco Navarro de la Torre



administracion, dolosa, y fraudulenta, nos obligan a tomar la pluma, no tanto porque desconfiamos de nuestra justicia, pues la juzgamos muy assegurada, quanto por lograr que en la sentencia de requisa, que pretendemos se confirme en lo favorable, no quede duda, ni reserva alguna, por donde la contraria pueda originar nuevos, e inmortales pleytos, asegurando con ellos el estar se gozando de la hazienda de esta parte.

2 Murio Francisco Navarro de la Torre, y por el testamento que otorgò en 10. de Octubre de 67. declarò tener en su poder de la tutela de D. Francisco Navarro su nieto 211. 70. pelos, y 500. ducados de vellon de su legitima paterna, dexolo por su heredero, y por ser menor nõbrò por sus tutores a Bartolomè Geronimo de Orta, y a D. Bartolomè Castellanos, a los quales releuò de dar fianças, y cuentas de dicha tutela; porque su voluntad era se estuviessen, y passasse por lo que los susodichos dispusiesen de dicha hazienda, y por la cuenta, y razon que de ella quisiesen dar.

3 Declarò no deuer cosa alguna, y que lo que a él le deuian constaria por vales, escrituras, y papeles que dexaua en poder del dicho Bartolomè Geronimo de Orta, en cuyo poder declarò asimismo dexaua vn librito de memoria, en que tenia puesta la plata labrada, dineros de contado, y lo que esperaua procedido de lo que auia embiado a Indias, a el qual se remitia, para que se pudiesse todo cobro, y del quinto de sus bienes dispuso en diferentes mandas, y legados, funeral, y Missas, mandando se fundasse vna Capellania de 111. ducados de principal.

4 Y por no auer aceptado D. Bartolomè Castellanos el cargo de tutor, lo fue solo Bartolomè Geronimo de Orta, el qual se entrò, y apoderò de toda la hazienda, raizes, muebles, dinero en ser, plata labrada, vales, escrituras, papeles, y libro de memoria, con solo vn inventario que

que hizo diminuto, y sin forma, cuenta, ni razon; y auiendo casado en 12. de Febrero de 69. D. Francisco Navarro, le fue entregando el dicho tutor algunas partidas, y cantidades de dinero, y murió sin auerle dado cuenta judicial; ni extrajudicial de su tutela, ni satisfacion por entero de su hazienda, dexando por su heredero a el Capitan Francisco Petite.

5 Conque por fin, y muerte del dicho tutor salio Don Francisco Navarro pidiendo ante la justicia de la Ciudad de Cadiz, se le notificasse a el dicho Capitan Francisco Petite, como heredero del tutor, le diese cuenta de la tutela que auia estado a su cargo, y para ello exhibiesse el inventario, escrituras, vales, papeles, y libro de memoria, que por muerte de Francisco Navarro de la Torre su abuelo se auia hecho, y auian quedado en poder del dicho tutor.

6 Dado traslado a el Capitan Francisco Petite, diò petition, pretendiendo, que no tenia obligacion a dar dicha cuenta, porque el tutor estaua releuado de darla por disposicion del testador, y lo mismo se auia de entender con el, como su heredero, alegando, que el dicho tutor en su vida auia entregado a D. Francisco Navarro las casas, plata labrada, bienes muebles, y el dinero q̄ auia quedado por muerte de su abuelo, y lo que vino de Indias; y assi le tenia satisfecho toda su hazienda, y se le auia de negar a D. Francisco su pretension.

7 Y estando se siguiendo dicho pleyto, y presentados algunos papeles por las partes, se comprometierõ en Iuezes arbitros, ante quien se presentaron algunos memoriales, y papeles; y el dicho Capitan Francisco Petite presentò dos tantos sin fecha, ni forma, que el vno importaua 21 ff. y tantos pesos, y el otro 28 ff. y tantos, los quales dixo auer hallado entre los papeles de Bartolomè Geronimo de Orta, y que eran la cuenta que el susodicho auia dado a el Iuez de testamentos para sacar el quinto, y el vno dellos auerlo sacado del libro de caja del dicho Bartolomè Geronimo de Orta. Y tambien presentò diferentes papelillos sin fecha, ni firma, que pretendiõ eran

las

3
las partidas que el tutor auia dado a D. Francisco Nauarro, el qual presentò alsimismo memorial de sus pretensiones, y de lo que auia recibido, con lo qual hubo sentēcia, y determinacion de dichos Iuezes arbitros.

8 Y contra ella, y dicho compromiso reclamò D. Francisco Nauarro, y dixo de nulidad, porque siēdo menor, no intervinieron las solemnidades de derecho, y auer sido para ello induzido por el mismo padre de menores, a quien nombrò por Iuez arbitro, y que auia sido lesò, y damnificado, porque el caudal de su abuelo importaua 5000. pesos, y no se le auia dado cuenta, ni satisfacion de ello, quedandose el tutor con su hazienda con notorio dolo, y fraude, en cuyo pleyto hubo determinacion de la justicia de Cadiz, dando por nulo el cōpromisso, y bolviendo el pleyto a el estado en que estaua à el tiempo que se otorgò, que se confirmò por sentēcias de vista, y reuulta de esta Corte.

9 Con cuya determinacion boluì el pleyto a proseguirse sobre la cuenta de la tutela, insistiēdo D. Francisco Nauarro, en que estaua obligado a darla el Capitan Francisco Petite, como heredero del tutor, y se le auia de diferir el cargo en su juramento in litem, hasta en cantidad de 5000. pesos, por auerse procedido en la administracion de su tutela con notorio dolo, auiendose mezclado el tutor en todo, apoderandose del dinero, escrituras, vales, y papeles, y libro del caudal que dexò el testador, sin auer hecho inventario juridico, ocultandolo todo el dicho heredero, sin querer exhibir el libro, escrituras, vales, y papeles de lo que se deuia à la hazienda, ni el libro de cuenta, y razon del tutor, porque no se viuiese en condecimiento del caudal, para que darse con el, y que se auia cometido otro fraude, cargandole sobre sus casas los 100. ducados a fauor de la Capellania, quedandose el tutor cō ellos, y sacandolos del quinto.

10 A que satisfizo el Capitan Francisco Petite, insistiēdo en no tener obligacion a dar la cuenta, y q̄ Bartolomé Gerónimo de Orta auia entregado a esta parte todo lo que le deuia, por auerle dado las casas, pla-

ta, y alhajas, y dinero que quedó, y vino de Indias, por auerle ajustado la cuenta ante el Iuez Eclesiastico, haziendo computo de la hazienda para liquidar el quinto, valiendose para ello de los tanteos de 21. y 28. y tantos pesos; y auiendose hecho prouanças por ambas partes, hubo sentença de la justicia ordinaria, que contuvo los capitulos siguientes.

11. Lo primero, condenò a el Capitan Francisco Petite a que diese cuenta à esta parte de la tutela que fue a cargo de Bartolomé Geronimo de Orta, y que se liquidasse el caudal por el tanteo, ò memorial de 28. y 477. pesos, que fue el vltimo que se diò ante el Iuez Eclesiastico. Lo segundo, que de dicho caudal se baxassen 2. y 170. pesos, y 500. ducados de vellon de la legitima paterna que tenia de esta parte en tutela su abuelo, y de lo que restasse se baxasse el quinto, y del se sacassen 1. y ducados del censo que el tutor cargò para la Capellania sobre las casas de esta parte, y lo que quedasse liquido del caudal se juntasse con los 1. y ducados del censo, y con los 2. y 170. pesos, y 500. ducados de vellon de la legitima paterna, y de todo se hiziesse cargo a el tutor con la renta de la casa calle la Carne, a 13. ducados cada mes, con los reditos, y vltimas pupilares. Lo tercero, que hecho el cargo, se baxasse lo que esta parte tenia confessado por el memorial que presentò ante los Iuezes arbitros, y que se baxassen los reditos del censo de la Capellania, de 2. años que el tutor los pagò. Y finalmente denegò el juramento in litem a esta parte, mandando, que el Capitan Francisco Petite exhibiesse el libro de caja del tutor, de donde el susodicho dixo auer sacado el ajuste, ò tanteo que presentò.

12. De esta sentença se apelò a esta Corte por ambas partes, pretendiendo la de Francisco Petite se reuocasse, y se le diese por libre de dar dicha cuenta, alegando, que en su poder no auian entrado vales, libros, ni papeles algunos, y que el libro de memoria se avria que mado, porque avria en el cosas ocultas, que no se podrian saber, y contra él, como heredero, no podia correr el juramento in litem.

Don

13 Don Francisco Navarro pretendió, que dicha sentencia se confirmasse en lo fauorable, y reuocasse en no auerle diferido el juramento in litem hasta en la cantidad de 500. pesos que su abuelo tenia de caudal, y hacienda, alegando el dolo, y fraude con que se auia procedido por el tutor, sin hazer inventario, ni libro de cuenta, y razon, y auer ocultado el dicho Francisco Petite el que dexò Francisco Navarro en poder de Orta, y las escrituras, vales, y papeles de lo que le deuian, sin exhibir, ni manifestar papel alguno, auiedo cobrado todas las deudas del tutor, y su heredero despues de su muerte, quedandose con ello.

14 Y concluso el pleyto hubo sentencia de vista, reuocando la del inferior, y condenando a el Capitan Francisco Petite a que exhibiesse el libro de memoria q̄ dexò Francisco Navarro, abuelo de esta parte, por el qual se le hiziesse el cargo, y en su defecto se le hiziesse por el juramento in litem de esta parte, a quien se diferió, con q̄ no excediesse de 300. pesos; y en quanto a las demas pretensiones, se reservò el derecho, a las partes para que las deduxessen ante la justicia ordinaria.

15 Suplicado por ambas partes, la de Francisco Petite pretende sea dado por libre, y que para ello se reuocque dicha sentencia; D. Francisco Navarro pretende se confirme en lo fauorable, y se reforme en lo perjudicial, y en no auer sido la delacion del juramento, hasta en 500. pesos, y que queden dezididas todas las dudas, y pretensiones, y no hecha reserva para nuevos pleytos ante la justicia ordinaria, y con nuevas prouanças esta concluso el pleyto, sobre confirmar, ò reuocar dicha sentencia.

16 Y para que la determinacion sea fauorable a D. Francisco Navarro, en la conformidad que pretende, fundaremos la justicia que le asiste, reduziendola con la breuedad possible a dos fundamentos.

17 En el primero se fundará, que no auiendo-sele dado a D. Francisco Navarro cuenta de su tutela por Bartolomé Geronimo de Orta su tutor, esta obligado a darla a el Capitan Francisco Petite, como su heredero, sin

embargo de la clausula, y remission que por su testamēto hizo Francisco Navarro, abuelo de esta parte.

18 En el segundo, que para hazer el cargo de dicha cuenta, se ha de diferir en el juramento in litem de D. Francisco Navarro en mas cantidad de los 38 p. pētos que le está diferido, no exhibiendo el dicho Capitan Francisco Penite, no solo el libro de memoria que le está mandado, sino los vales, escrituras, y papeles que entraron en poder del tutor, de debitos que se deuiā a la hacienda.

PRIMERO FVNDAMENTO.

19 **M**IRARON Mucho las leyes por el buen cobro de los bienes de los menores; consideraron los por su poca edad; y no entero juyzio, tan agenos de poder evitar los fraudes, dissipaciones, y cautelas contra su hacienda, que fue menester particular estudio en los Iurisconsultos, aplicando medios, y modos para que la cautela, y fraude de los tutores no fuesse ruina de sus haciendas, y conveniencias; vno de los que entre otros medios hallò la prouidencia, fue la obligacion en que puso a los tutores de dar cuenta de la tutela que exercieron, y razon de la hacienda que administraron.

20 Constituyendo por principio elemental, y sentado, que fenecida la tutela por qualquiera de los modos que las leyes disponen, tenga el tutor obligacion a dar cuenta, y razon a el menor, ò sus herederos, clara, y legítima; haziendose cargo integro, y veridico, sin fraude, dolo, ni cautela de todo lo que entrò en su poder de los bienes muebles, raizes, frutos, y rentas, dinero, credito, y demás efectos, recibindosele en data lo que huviere dado, y entregado, y que pague el alcance que se le hiziere; y esto por todos derechos. *Ut ex iure diuino probatur, & refertur in cap. qualiter, & quando el 2. de accusationib. ibi: Rede rationem uilicationis tue. Nostro iure ex l. 1. §. officio. Vbi DD. ff. de tut. & rationib. distrah. ibi: Of-*

ficio

5

ficio tutoris incumbit, etiam rationes actus sui conficere, & pupillo redere, l. tutor. 1. C. arbitrium tut. l. final. tit. 16. part. 6. ibi: Pero en qualquiera de estas maneras sobredichas que se acabe el oficio del guardador, tenudo es luego de dar buena cuenta, e verdadera de todos los bienes del huerfano, tambien mueble, como raiz, e entregarlo todo a el mismo.

21 Y con estos textos, y otros muchos, que habla en los contutores, curadores, y todo genero de administradores, lleuan esta opinion, quantos hasta oy han escrito en esta materia, sin que aya quien a el tutor lo libre, ni escuse de la obligacion de dar buena cuenta, y verdadera, en que lo constituyò la ley de Partida. Ita tenet Rolando à Valle, lib. 1. conf. 49. per tot. Petrus Surdus, conf. 7. num. 13. lib. 1. Baeza, de decum. tut. cap. 2. num. 159. Menoch. de arbitr. lib. 2. cas. 209. Iuan Garcia, de expensis, cap. 20. n. 22. Iuan Gutierrez, de iuram. confirm. 1. p. c. 40. num. 18. § 21. Idem Gutier. de tutel. 3. part. cap. 1. per tot. Spino, de testam. gloss. 29. ex num. 64. Escobar, de ratioc. cap. 3. num. 1. Cancer. tom. 1. variar. cap. 7. nu. 83. Dom. Valenc. Velazq. conf. 147. num. 5.

22 Y esta obligacion de dar cuentas, no solo residio en Bartolome Geronimo de Orta, como tal tutor, sino que no auandola dado en su vida, passò la obligacion de darla à Francisco Petite su heredero; porque aunque con la muerte del tutor se acabò la tutela, ex §. simile modo instit. quib. mod. tut. finit. no por esso cesò la obligacion de darla cuenta, porque esta passa à los herederos, como las acciones actiuas, y passiuas, sin que se pueda excusar de darla, por estar constituido en la misma obligacion que lo estaua el tutor. Ex l. 1. §. hãc actionem, etiam in heredem tutoris competere constat, ff. de tutel. §. rationib. distrah. l. 1. §. 1. §. 1. 4. §. tot. tit. ff. de fideiuss. §. heredib. tut. §. curat. l. 3. §. tot. tit. C. de heredib. tut. vel curat. l. 2. 1. tit. 16. part. 6. ibi: Tenudo es luego de dar buena cuenta, y verdadera. Et postea: Y para esto cumplir, es obligado tambien el guardador, como sus fiadores, e sus herederos, e todos sus bienes, a el huerfano, e a

C

sus

sus herederos. Rolando á Valle, libr. 1. conf 49. nu. 1. Iuan Gutierrez. de tutel. 3. part. dist. cap. 1. ex nu. 2. Cancer. variar. tom. 1. cap. 7. num. 83. Et omnes DD. supra.

23 En tanto grado está el tutor, y sus herederos obligados a dar la cuenta, que para ello no es menester que seán requeridos, ni interpelados; porque luego que se fenece la tutela, *dies interpellas pro homine*, y deuen luego ofrecerla, y darla de forma, q̄ no haziéndolo *adueniente die*, se constituyen en mora, y están obligados a todos los daños, e intereses que por la retardación se siguieren, y causáren hasta el dia que con efecto se pagare el alcáncé. Vt ex Gloss. in Clement. *quia contingit*, de Reliq. domib. in verb. *singulis annis*. Tenet Socin. conf. 92. lib. 4. num. 17. l. Lucius. §. *quasitum*, ff. de administr. tut. Baza, de decim. tut. cap. 2. num. 167. Et cum Afflict. Gentienf. Patr. Molin. & alijs tenet Escobar, de ratioc. cap. 6. ex num. 86. & præcipue num. 88.

24 Opondrase por el Capitan Francisco Petite, que aunque por la disposicion de derecho referida (a cuyo conocimiento no se podrá negar) esté obligado a dar cuenta; esta obligacion está remitada por expressa disposicion, y voluntad de Francisco Nauarro de la Torre, pues por su testamento mandó, que el tutor no tuuiese obligacion a dar cuentas de la tutela, y que se estuviere, y passasse por lo que dispusiese de la hacienda, y cuenta que de ella quisiese dar, y que como *quislibet in resua est moderator*, & *arbiter* pudo el testador hazer esta remission, y que se deue estar á esta voluntad, sin que se le pueda obligar a dar cuenta. Ex l. *cum necessitate*, C. de fideicom. l. *guardam accedens*, que se halla in l. 5. in §. 7. ff. de administr. tut. l. *Aurelius* 28. §. *Mixtura*, ff. de liberat. legat. l. *siferuus veritus*, ff. de legat. 1. Escobar, de ratioc. cap. 5. num. 1. & 2.

25 Cuya oposicion no es de muy poco peso, y embaraco, porque la opinion mas corriente, y sentada de todos los DD. es, que aunque por el testador se remita el dar la cuenta, sin embargo la deue dar el tutor, y sus herederos; y es la razon, porque como la tutela *sit munus*,

Es officium publicum. Ex l. 1 ff. de munerib. Es honorib. l. testamento centurio, ff. de manum. testam. Baeza, de decim. tit. cap. 1. num. 26. Iuan Gutier. de tutel. 1. part. cap. 1. num. 7. y la obligacion de dar cuentas sea tan conveniente, y vtil a el derecho de la Republica, *inde est*, que semejante remission no obre cosa alguna, por ser contra el derecho, y fauor publico, cuya razon se saca del mismo text. in l. quidam decedens, ff. de administ. tut. ibi: *Nec eo nomine excusata fideicommissi, quisquam consequi debent, ut ait Iulianus, Et est vera ista sententia nemo enim ius publicum remittere potest huiusmodi cautionibus, nec mutare formam antiquitus constitutam.* Text. in l. ias publicum 38. ff. de pact. l. 5. ff. de pact. dota. lib. Menoch. de praesumpt. lib. 4. praesumpt. 164. num. 2. Escobar, de ratioc. cap. 5. num. 4.

26 Y tambien, por que con semejante remission de dar cuentas se diera motiuo, ocasion, y causa para que los tutores cometieffen fraudes, y obrassen con notorio dolo, mirando solo a su vtilidad, y conveniencias, defraudando a los menores, quedandose les con su hazienda, y caudal; y assi por evitar semejantes fraudes, preuino muy bien la disposicion de derecho, que el tutor, y sus herederos huvieffen de dar cuenta de la tutela, sin embargo de la remission, o liberacion que por el testador se les hiziesse, l. si vnus, §. illud, ff. de pactis, ibi: *Nulla pactione efficit potest, ne dolus praesteur, Et § seq. ibi: Pacta quae turpem causam continent, non sunt obseruanda, veluti si paciscar nefarii agant, l. 3. §. 1. ff. de pact. dota. lib. ibi: Quia altero pacto mulieres ad furandum inuitantur, l. 29. tit. 11. part. 5. ibi: Condicion, o promettimiento haciendo algun hombre a su mayordomo, que non le demandasse engaño, ni furto que le fitiesse dende en adelante, non valdria tal pleyto, ni tal promission; y esto es, porque los tales pleytos podrian dar carrera a los homes de facer mal, e non deuen ser guardados.*

27 Ita tenet Dom. Gregor. Lop. in d. l. 29. gloss. 1. Anton. Gom. tom. 1. variar. cap. 12. nu. 83. Vbi Aillon, Menoch. de praesumpt. lib. 4. praesumpt. 164. num. 2. Iuan

Gutierr. de tutel. 3. part. cap. 1. sub num. 32. ibi: Et hoc ne
detur materia, & occasio spoliandi minores, quia sub hac
remissione videtur contineri dolus futurus. Dom. Couarr.
lib. 2. variar. cap. 14. sub num. 3. ibi: Alioquin libera-
tissimo legato praeberet ansam delinquendi contra Iuris-
consulti responsam, in l. conueniri, ff. de pact. dosalib. &
dolus futurus censeretur remissus, quod iure improbat,ur,
ex l. si vnus, §. illud, ff. de pactis.

28 Por cuyas razones lleuaron por conclusion
corriente, y sentada algunos DD. que indistintamente
no se puede remitir a el tutor, ni a sus herederos la obli-
gacion de dar cuentas. Ex l. quidam decedens, de admi-
nistr. tut. l. si seruus veritus, ff. de legat. 1. Dom. Couarr.
lib. 2. variar. dict. cap. 14 per tot. Iuan Gutierr. de tutel.
3 part. cap. 1. num. 32. ibi: Adeo est necessaria rationis
redditio, vt nullis fere cautelis effugi posse videatur quo
minus reddatur; ideoque etiam si per testatorem a tali
ratione reddenda tutores, vel curatores, aliaue persona,
quae ad eam tenentur fuerint absoluti, nihilominus eam
reddere tenebuntur, l. quidam decedens, &c.

29 Idem tenet Escobar, de ratioc. cap. 5. num. 3.
ibi: Sed praedictis non obstantibus contraria sententia te-
nenda erit, imò quod necessitas reddendi rationem ad-
ministratori, minime possit remitti, & remissione non
obstante ad redditionem rationum, & reliquorum res-
titutionem teneri, idque elegantèr voluit Ruinus, conf.
54. num. 12. Damanderius, de tutor. cap. 13. ex num. 27.
Couarr. lib. 2. variar. cap. 14. Et ratio est, quia cum hoc
ius reddendi rationem fauore publico sit introductum
priuatorum partitionibus remitti non potest.

30 Y lo mismo lleuò, sin hazer distincion, Si-
guença, de claus. lib. 2. cap. 5. num. 2. diziendo no vale la
remision que el testador hiziere, con las palabras figuè-
tes: Y quiero, y mando, que a fulano, tutor que dexo nom-
brado para mis legitimos hijos, no se le pida, ni tome cuen-
ta de los bienes que de los dichos mis hijos huuiere admi-
nistrado. Y es la razon, que ningun testador puede remi-
tir la cuenta de la administracion, assi de los dichos tuto-
res,

7
res, y curadores, como de otros Administradores que han
tenido en administracion, y a cargo algunos bienes, por
que sin embargo que el testador mande que no se le pueda
pedir la cuenta de dicha administracion, tienen obliga-
cion a darla, aunque no sea, si no tan solamente por cau-
sa, ó razon de engaño.

31 Baeça, de decim. tut. cap. 2. num. 159. y 160.
ibi: *Quinimo tenetur reddere rationem, etiam si ei remis-
sa sit rationis redditio, etiam si remissio fiat, dicēdo quod
testator legat ei totum illud, in quo contigerit condem-
nari. Nihilominus enim reddere debet quidquid apud
eum fuerit ex rebus pupilli, teneturque de dolo, non obs-
tante legato, quantumvis amplissimis verbis facto.* Cu-
ya opinion autoriza con muchos DD.

32 Y aunque los DD. referidos hablan en la
materia indistintamente, otros para conciliar los textos,
y autoridades distinguen dos casos, explicandose con ad-
ministracion preterita, y administraciō futura. En el pri-
mero caso, quādo fue liberaciō de dar quēta de adminis-
traciō passada llevā por corriente q̄ se puede remitir la
obligaciō de dar quētas, en cuyos terminos habla la l. Lu-
tius Titius 12. l. Aurelio 20. §. Caius, l. Aurelius 28. §.
Mevia, l. creditor 31. §. Titia, ff. deliberat. leg. Y en este ca-
so entien den la l. cum necessitatem, C. de fideicom. y la
l. si quis rationes, ff. deliberat. legat. Dom. Covarr. lib. 2.
variar. cap. 14. num. 2. ibi: *Prima conclusio; redditio ra-
tionum remitti potest ab administratione preterita. Text.
gloss. Et ibi DD. communi omnium consensu, in l. cum
necessitatem, C. de fideicom. Gutier. de tutel. 3. p. cap. 1.
num. 37. vers. Nec obstat dicta lex si quis rationes; quia
intelligenda est, ubi tractatur de administratione prete-
rita, non de futura.*

33 Elcobar, de ratiocinijs, cap. 5. num. 11. ibi:
*Admodum enim hac rationis future calculatio iure di-
vino, et humano iubatur, ut nullomodo, nullove pacto
administrator a reddendis rationibus future adminis-
trationis possit liberari, nec obstat text. in l. cum necessi-
tatem, quia ibi non remittebatur necessitas reddendi ra-*

tionem administrationis futura; sed administrationis iam per acta tempora legate liberationis, & illum text. ita intellexit, & cursio, ibi: Verbo rationis, quem ibidem sequitur Bacca, Saliceto, & Iasson, & communiter scribentes. Y lo mismo funda, y lleva en el num. 18.

34 Y es la razon, porque como el testador quando hizo la liberacion, y remision de dar quenta de administracion pasada, tenia conocimiento, y experiencia del modo, y legalidad con que se auia administrado, pudo remitir el dar quentas, y sin embargo, en este caso, no queda remitido el dolo, ni el tutor libre, y sus herederos de pagar, y entregar los bienes, dinero, y efectos que pararen en su poder, *l. si seruus uertutus, ff. de leg. 1. ibi: Non hoc consequitur, ut ne, quod apud eum sit, reddat, & lucrifaciat.* *l. Aurelio, §. 1. in fin. ff. de liberat. legat.* Anton. Gom. *variar. tom. 1. cap. 12. num. 83.* D. Couarr. *lib. 2. variar. cap. 14. num. 2. verbo, hoc ipsum.* Bacca, *de decim. tut. cap. 2. num. 160.* Iuan Gutierr. *de tutel. 3. part. cap. 1. num. 32. vers. Quod adeo.* Escobar, *de ratiocin. cap. 5. num. 18.* Y en el num. 19. lleva con otros, que aun en estos terminos aya obligacion de dar quentas, fundandose, en que si el tutor esta obligado a pagar el alcance, y lo que para en su poder, sin embargo de la remision, segun lo fundan los DD. referidos; eo ipso infiere Escobar, esta obligado a dar quenta, porque no ay alcance sin liquidacion, y quenta, cargo, y discargo.

35 En el segundo caso, quando la liberacion, o remision de dar quentas se haze a el tutor, respecto de tutela, e administracion futura que a de exercer, como no ay experiencia en este caso de lo que hara, y executará la remision, o liberacion, no lo exhonera de la obligacion de dar quentas, y solo lo que obra semejante remision, es no sea la quenta exacta, y rigurosa, *vel nimis scrupulosa*, mas el dolo, fraude, o lata culpa, ni la quenta por razon de ello no esta, ni es visto estar remitida: *ita expressè text. in l. si seruus uertutus, de leg. 1. ibi: Si seruus uertutus est à testatore rationes reddere, non hoc consequitur, ut ne quod apud eum sit reddat, & lucrifaciat, sed ne scrupulosa*

pulosa inquisitio fiat; hoc est, ut negligentia ratio non habeatur, sed tantum fraudium, l. non solum § si haeres ff. de liberat. legat. ibi: Si haeres vetustus sit agere cum eo, qui negotia defuncti gesserit, non videtur obligatio ei praelegata, quae dolo, vel ex fraude eius, qui negotia gesserit, commissae sit, & testator id videtur sensisse, l. si quis rationes, § l. 20. §. 1. ff. eodem, l. quidam decedens, ff. de administr. tut.

36. Y esta opinion fue de Bartulo, in dict. l. Aurelio, à quien siguiéron todos los Autores antiguos, y la lleuan inconcusamente Padilla, in l. cum necessitatem, num. 7. C. de fideicom. Michael Craus, de success. §. legatum, quæst. 40. ex num. 1. Dom. Gregor. Lopez in l. 29. tit. 11. partit. 5. gloss. 1. Baeça, de decim. tut. cap. 3. n. 160. vers. Nam his, Dom. Covarr. lib. 2. variar. cap. 14. n. 3. ibi: Secundo conclusio, quoties à reddendis rationibus administrationis future quis liberatur: nihilominus rationes reddere, & reliqua solvere tenebitur, quamvis liber sit ab exactissima anxia, & stricta rationum redditione. Texr. ubi gloss. & DD. in l. quidam decedens, ff. de administr. tut.

37. Menoch. de presump. lib. 4 presump. 164 num. 1. ibi: Primus est, quando testator simpliciter legaverit liberationem tutori, & administratori, ne teneatur reddere rationes future administrationis. Hoc casu presumitur liberatus tantummodo ab exacta, & diligenti hac (ut itam dicam) rigorosa redditione rationum, quæ reddere tenentur Administratores rerum, & bonorum alicuius: non autem presumitur liberatus ab omnimoda redditione rationum: ob id reddere eam debet, quia semper tenetur tutor, & administrator, si quid dolo egit, & administraverit. Ita Bart. Y profigue comprovandolo con muchos Autores.

38. Iuan Gutierr. de tut. 3. part. cap. 1. num. 37. vers. Sed nihilominus hac sententia minime vera est, nec tenenda; sed potius contraria, nempe, ut quamvis à reddendis rationibus administrationis future quis liberetur; nihilominus rationes reddere, & reliqua solvere te-

neatur, quamuis liber sit ab exactissima anxia, & stric-
ta rationem redditione, & c. Escobar, de ratiocin. cap. 5.
num. 13. ibi: Prima igitur regula sit, quod quando testa-
tor simpliciter legauerit liberationem tutori, teneatur red-
dere rationes future administrationis, hoc casu, tantum
liberatus praesentitur ab exacta, & diligentia, ac (ut ita
dicam) rigorosa redditione rationis, quam reddere tene-
tur quilibet rerum administrator, non autem videatur
liberatus ab omnimoda redditione rationum: ea enim
non obstante, rationem reddere tenetur, & si quid dolo
gessit, quid uè apud eum maneat, quod vindicari possit,
id restituere debeat, ut in dict. l. seruus uelitur.

39. Guzman, ueritat. iur. uerit. 13. num. 12.
ibi: Nunquam enim generalis liberatio reddende ratio-
nis tutelle futura, ita permissitur, ut dolo foramen ali-
quod relinquatur, itaque nec patris permissitur, hec gene-
ralis liberatio tutari filiorum suorum, quia nihil obsta-
te tutor ad reddendos rationes tenetur.

40. Y finalmente lleua esta opinion con otros
muchos DD. ademas de los referidos Valeron, de tran-
sact. tit. 5. quaest. 5. num. 65. ibi: Nec ualere remissionem
factam administrari reddenda futura rationis. Eamque
remissionem illud demum operari, quod non reddatur
scrupulosa, & ut culpa leuis, uel negligentia ratio non
habeatur; non ut quod reliquum fuerit non soluat, ue-
lut à dolo, uel lata culpa liberetur, l. ut seruus uelitur, ff.
de leg. 1. Baëza, de decim. tut. cap. 2. num. 160. & cap. 4.
num. 44. Gutierrez, de tutel. part. 1. cap. 8. num. 12. & 3. p.
cap. 1. ex num. 31. Padilla, in l. eam necessitatem, num. 7.
C. de fideicom. Couarr. lib. 2. variar. cap. 14. Menoch.
lib. 4. praesumpt. 164. Escobar, de ratiocin. cap. 5. Molin.
de iust. & iur. tract. 2. disp. 251. num. 8. Carpio, de exe-
cut. testam. lib. 4. cap. 2. num. 10. Ciriac. controvers. 73.
num. 28. & 29. Cancer, 1. part. uar. cap. 7. num. 86. Far-
nac. supr. num. 171. & uerbum iuramentum in litem,
num. 1096. Barbosa, libr. 3. de uniuersitate Ecclesiastic.
cap. 27. num. 42. Sanchez, lib. 4. consil. moral. cap. 8. dub.
55. num. 13.

41 Conque siendo administracion, y tutela futura de la que se encargò Bartolome Geronimo de Orta, quando muriò Francisco Navarro de la Torre, no se le pudo remitir la obligacion de dar quentas, y está obligado a darlas el Capitan Francisco Petre, como su heredero.

42 Y mas quando la tutela de que se encargò era hazienda, y legitimas de D. Francisco Navarro, assi de su abuelo, de quien era legitimo heredero, como de su padre, que avia premuerto, y quedado su legitima paterna en tutela, en poder de el dicho su abuelo, que importò 2170. pesos y 500. ducados de vellon, como por su testamento lo declaró; y auiendo dispuesto, como dispulo dicho Francisco Navarro de el quinto de sus bienes, toda la demas hazienda era legitima de D. Francisco Navarro, en que no se le pudo poner condicion tan grauesa, que fuesse causa, y motivo a que el tutor se quedasse con su hazienda; y assi en este caso (aun quando faltara lo que queda fundado) es limitacion, y excepcion, de que en lo que toca a las legitimas de los hijos, no se puede remitir el inventario, ni la quenta, y razon que deue auer en el tutor; y por derecho está estatuydo, respecto de lo qual no obró con la alguna la liberacion, y remision que hizo Francisco Navarro a el tutor de dar quentas de lo que era hazienda, y legitimas de sus nietos; ita Dom. Covarr. lib. 2. variar. cap. 15. num. 4. vbi Faria, num. 39. Escobar, de ratiocin. cap. 5. num. 22. Guzman, verit. iur. verit. 13. num. 13. Pareja, de instr. edic. tit. 5. resolut. 4. num. 12.

43 Ni obstará si se opusiere por el Capitan Francisco Petre, que Bartolome Geronimo de Orta diò la quenta ante el juez de testamentos del caudal que quedó de Francisco Navarro, haziendo computo de la hazienda para pagar el quinto, y que después hizo segundo tanteo con lo que vino de Indias, y que estos computos han de servir de quenta, por no auer tenido el tutor otro modo de entenderse, y que tambien entregò a esta parte todo lo que le tocava; y assi que no tiene obligacion à dar mas quenta, ni razon, estando vna vez dada, *ex l. cum*

seruus, ff. de condit. et demonstr. Roland. conf. 49. ex n. 39.
tom. 1. Gutier. de iuram. confirmat. 1. part. cap. 40. n. 16.
idem Gutier. de tutel. 3. part. cap. 1. num. 114.

44 Porque dichos tanteos, ni son quenta, ni razon suficiente para que se aya de aquietar a ellos Don Francisco Nauarro, quando son vnas minutas, inintelligibles, *sine die*, et *consule*, *sine pede*, *nec capite*, en los quales no tuvo intervencion, ni para ellos fue citado D. Francisco Nauarro, ni ay cargo, ni discargo que pueda servir para la quenta de la tutela; y assi nos parece no tener fundamento, querer el heredero que no aya más quenta, ni razon que dichos tanteos, que no pudieron perjudicar a D. Francisco. Lo primero, por no auerle citado, l. de nonoquoque; ff. de re iudic. l. nam in Diuis; de adopt. cap. quod omnes, de regul. iur. in 6. l. in hoc, ff. familiae eriscund. l. in causa; §. causa cognita, ff. de minorib. Alvar. Valalc. de parit. cap. 7. n. 1. §. 2.

45 Y lo segundo, porque aun los DD. que lleuan que *semel reddita ratione amplius non potest pet.* Lo limitan, quando la quenta se hizo, o tomò fin con conocimiento de causa, ni vista de inventario, libros de quenta, y razon, y papeles, porque es lo mismo *non reddere, rationem què reddere; sed non plene, nec sufficienter*, ex l. quoties, ff. qui satisf. cog. tenet ipse Roland. dict. conf. 49. nu. 47. y 48. Baeza, de decim. tut. cap. 2. num. 161. et 165. Inan Gutier. de iuram. confirm. 1. part. cap. 40. num. 21. et de tutel. 3. part. cap. 1. num. 116. en donde fundan, que no auiendo se dado la quenta con conocimiento de causa, haziendo el cargo, y discargo por los libros, inventario, y papeles, aunque aya escritura hecha de ajuste de quantas, y jurada por el menor, sin embargo se le a de dar la quenta legitima, clara, y legal, no en confuso, *nec sub involuero*, para lo qual escrivio Gutier. todo el cap. 40. de iuram. confir. 1. part.

46 Y esta doctrina se saca del mismo text. in l. cum seruus 82. ff. de cond. et demonstr. donde no basta a el q̄ está obligado a dar quantas, darlas sin pagar, y corregir lo que está en su poder, ni se excusa tampoco con pagar

gar veinte, diziendo no ay mas de caudal, sin dar la quenta, porq̄ es menester vno, y otro, y assi no se escusa el Capitan Francisco Petite con dezir, que el tutor entregó a D. Francisco Navarro las casas, y algunas prendas, y el dinero q̄ paraua en su poder, y q̄ cō esto cūplió; porq̄ le está obstado la disposiciō de derecho, como queda fundado, y forma con que deve dar la quenta, *ex dict. l. cum seruus*, ibi: *Nam non utique si ille in folle reliqua obtulerit, liber erit: sed illud, ut rationes reddat, quomodo seruus reddere solet, id est legendas offerre rationes primum, deinde computandas, ut explorari possit imputationes probe, an improbe referantur, accepta rectè relata, an non rectè. Ita enim incipit quidem res à facto, peruenit autem ad pecuniam; inest his uerbis etiam heredes notitia in scriptis rationum, ut sciant, quid in quaque ratione scriptum sit.* Spino, de testam. gloss. 29. num. 66. Ioan Garcia, de expens. cap. 20. n. 23.

47 Y solo obrara el auer entregado el tutor à D. Francisco Navarro las casas, plátada labrada, y los diez y siete mil y tantos pesos que le tiene entregados, para que en la quenta se reciba en data, y discargo a el Capitan Francisco Petite lo que D. Francisco Navarro tiene recibido, *ut ex l. fundus ff. famil. erisc. & alijs tenet Escobar, de ratiocin. cap. 25. ex n. 1.*

48 Mas no para que se escuse de dar la quenta de todo el caudal, y hazienda, ni alcançamos por donde se pueda escusar con el pretexto de auer entregado algunos efectos, pues el mismo tutor que los entregó, reconociendo tener obligacion a dar la quenta por entero, por auerfelo pedido, y requerido extrajudicialmente D. Francisco Navarro diferentes vezes, y que sobre ello auian tenido disgustos, fue recogiendo, y juntando papeles para dar dicha quenta, y por auerle sobreuenido luego la enfermedad, de que murió; no la pudo dar, como lo dan a entender algunos testigos de Francisco Petite, y principalmente Miguel Leyton en la instancia de revista, que solo bastaua, para que contra la contraria, siendo testigo suyo hiziesse plena provança, *ut exornat cum Dom. Sarmien-*

miento, & alijs D. Valenc. Velazq. *conf.* 121. *num.* 149. *Conf.* 126. *num.* 32.

49 Y así no nos detemos mas en este fundamento, por parecernos estar bastante mente afiançado, que el Capitan Francisco Petite tenga obligacion a dar quenta desta tutela, como heredero de Bartolome Geronimo de Oita.

SEGUNDO FVNDAMENTO

50 **V**NO de los juyzios bonæ fidei, en donde por la *l. in actionibus, ff. de in litem iurando*, tiene cabimento la delacion del juramento in litem, es el juyzio, y accion de quantas de la tutela, *ex l. tutor, ff. de in litem sur.* La causa para que se difiera es la culpa, dolo, y fraude de los tutores, y dificultad, que por su mala administracion resulta en averiguar el caudal, y hacienda, en que se mezclaron sin quenta, ni razon, *dist. l. in actionibus, l. qui restitueret, ff. de rei vindicat. l. si quando, C. unde vi.* El efecto del juramento es hazer a el Actor a quien se difiere juez de su causa, sujetando el Reo a su juramento en pena de su malicia; *quia iudex astimare sine delatione ius iurandi non potest rem, qua non stat. ut ait dist. l. in actionibus, §. plane, ff. de in litem sur. cap. fin. extran. quod metus causa, Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 208. num. 1. Mascard. de probat. lib. 1. conclus. 471. num. 31. Conf. lib. 2. conclus. 931. num. 2. Farinac. in fragment. 2. part. verb. suramentum, num. 1027.*

Fi Conque por auer intervenido en la administracion de nuestra tutela culpa, dolo, y malicia, procuraremos en este fundamento con la brevedad possible fundar, que el tutor se sujeto a el juramento in litem de D. Francisco Navarro, y que tambien lo está el heredero, y que se le a de diferir a esta parte hasta en cantidad de 500 pesos.

52 Cierro es que Francisco Navarro de la Torre declaró no deuer cosa alguna, que lo que a él le devian

conf.

constaua por escrituras, vales, y papeles que dexaua en poder de Bartolome Geronimo de Orta, que tambien le dexaua un librito de memoria en donde tenia escrito el dinero en ser, platada labrada, y lo que esperaua procedido de lo que auia remitido a Indias; en todo lo qual se entrò, y apoderò el dicho tutor, sin quenta, ni razon, y sin hazer inventario integro, y juridico del caudal, y hacienda, començando desde el primero passo que diò co la tutela a obrar con notorio dolo, pues no ay duda en la disposicion de derecho, que tuuiesse obligacion a hazer inventario de toda la hacienda, dinero, deudas, y papeles, y que cometiesse dolo en auerse mezclado en todo sin executar lo, *l. tutor qui reperiuntur, ff. de administrat. tut. vbi DD. l. fin. C. arbitrat. l. tutores la segunda, C. de administrat. tut. l. 99. tit. 18. part. 3. ibi: Inventario llaman la carta, en que deue el guardador fazer escribir todos los bienes de los buerfanos. Y despues prosigue: E primeramente dixo, è otorgò el guardador sobredicho, que fallo tantas cosas muebles en los bienes del buerfano, e tantos heredamientos de pan, tantas viñas, è tantos olivares, è tantas casas, diziendo señaladamente quantos son, è en que lugares. E otro si, que fallara que auia de recibir de fulano tantos maravedis, è de fulano tantos, de los quales tenia cartas fechas por mano de fulano escrivano publico, l. 15. tit. 16. part. 6. ibi: Que luego antes que otra cosa fagan, deuen fazer escrito de todos los bienes de los moços con otorgamiento del juez del lugar.*

53 Con cuyos textos constituyen a el tutor en obligacion de hazer inventario juridico de todos los bienes, dinero, alajas, y papeles. Baeça, *de decim. tut. cap. 2. num. 169.* Iuan Gutierr. *de iuram. confirmat. 1. p. cap. 40. num. 18.* idem Gutierr. *de tutel. 2. part. cap. 1. per totum, Cancer, tom. 1. variar. cap. 7. num. 100.* Escobar, *de ratiocin. cap. 9. per totum, Pater Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 225. num. 10.* Gratian. *discep. forens. tom. 1. cap. 71. num. 7.* Ayora, *de partitionib. 1. part. cap. 2. nu. 9. vers. Quarto, Montanus, de tutel. cap. 32. reguli 5. nu. 1. & seqq. Pareja, de instrum. edit. tom. 1. tit. 5. resoluc. 4. ex*

num. 1. Dom. Valenc. Velazq. *conf.* 128. num. 2. D. Salg. *in labyr. credit.* 2. *part. cap.* 1. num. 35. porque siendo el inventario la cabeza, y fundamento, por donde se à de hazer el cargo, no se puede sin el dar buena cuenta, D. Valenc. *conf.* 39. *ex num.* 1. *Et conf.* 106. nu. 20. Pareja, *dict.* 111. 5. *resol.* 4. num. 2. Elcobar, *de ratiocin. cap.* 9. num. 2.

54 Sin que obste lo que se nos podrá oponer de que pudo el testador remitir el que se hiziesse inventario por la confianza que tuvo de Bartome Geronimo de Orca a quien dexaua nombrado por tutor, *ex l. final, §. illo procul, C. arbitrium tutel. ibi: Nisi testatores, qui substantiam transmittunt, specialiter in inventarium conscribitur et uerint* Iuan Gutierr. *in l. nemo potest, ff. de leg. 1. ex num.* 404. Elcobar, *de ratiocin. cap.* 9. num. 45. Dom. Couarr. *lib.* 2. *variar. cap.* 14. num. 4. *Et plures quos refert Pareja, tit.* 5. *resol.* 4. n. 8.

55 Porque se responde lo primero, que dichos DD. por las palabras de el mismo text. *in l. final*, hablan quando expresamente hubiera remitido, y prohibido Francisco Nauarro que se hiziesse inventario, mas no ay tal prohibicion expresa en la disposicion de el susodicho, y aunque se quiera induzir, que de la remision de dar cuentas que hizo, se infiere tacitamente la remision del inventario, que es bastante, y obra lo mismo q̄ la remision expresa, ve tenet Gutierr. *de tutel.* 2. *p. cap.* 1. nu. 37. sin embargo como por la remision de dar cuentas, no quedò libre de darlas el tutor, ni su heredero, como dexamos provado, en el primer fundamento; tampoco se pudo escusar, ni quedò libre de hazer inventario, por ser el fundameto de las quètas, ve probant DD. *sup. citat.*

56 Lo segundo, porque aun los mismos DD. que lleuaron que se podia remitir el inventario a los tutores, lleuan por limitacion, que a lo menos deuen hazer descripcion de bienes, y memoria de toda la hazienda por menor, dinero, papeles, y efectos para la buena cuenta, y razon, sin que de semejante descripcion se puedan considerar libres, ita tenent Iuan Gutierr. *in l. nemo potest, de leg. 1. num.* 411. que refiere à Dom. Molin. *libr.* 1. cap.

cap. 15. num. 34. Baëza, *de decim. tut. cap. 2. nu. 50. idem Gutier. de tutel. 2. part. cap. 1. num. 38. Escobar, de ratio- cin. cap. 9. num. 48. Farinac. in fragment. 2. part. verbo, iuramentum, num. 1096. Fragoso, de regimin. reipub. p. 1. lib. 6. disput. 15. §. 2. num. 64. Pareja, de inst. edict. tit. 5. resol. 4. num. 9.*

57 Y en elefecto es lo mismo la descripcion de bienes que el inventario, porque con la misma distincion, y claridad se deuen poner los bienes en vna parte que en otra, sin omitir cosa alguna, de que se le aya de hazer cargo a el tutor, y solo se diferencian en la solemnidad, no en la substancia, vt tenet Escobar, *dist. cap. 9. nu. 67. ibi: Aduertendum tamen erit, quod cum inuentarij, & descriptionis bonorum vnus, & idem sit finis, nempe, vt dignosci possit, quæ bona, cuiusque qualitatibus, ponderis, vel mensuræ sint, quæ administrantur, licet in solemnitate differant. eodem tamen tenore, & forma conscribi debent. In vtroque enim bona sunt scribenda candidè, clare, liquida, & sigillatim, & denique ita distinctè, vt absque alia probatione euidenter, manifeste ve appareat, quæ qualia, & quanta bona receperit; ita vt sine villo dubio de illis possit onerari, & eorum valor dignosci; alioquin si inuentarizatio, vel descriptio obscure, confuse, & subsollec(vt aiunt) fieret, procul dubio aduersus publicos, & priuatos administratores iuramentum in litem deferri passet, prout si inuentarium, vel descriptionem omisissent: cum idem sit, quid non fieri, vel omis- sa forma, & solemnitate fieri.*

58 Lo tercero, porque no pudo Francisco Nauarro remitir el inventario, aunque expressamente lo hiziera, siendo como era toda la hazienda que dexaua legitima de D. Francisco Nauarro su hijo, assi de lo que tenia en su poder de la legitima paterna, como de lo que el mismo testador le dexaua; pues sacado el quinto, de que dispuso en legados, y obras pias, todo lo demas era hazienda, y legitimas de D. Francisco Nauarro, de que no podia remitir se hiziesse inventario para el mejor cobro del caudal de su nieto, vt tenet Dom. Couarr. *lib. 2. va-*

riar. cap. 14. num. 4. Escobar, de ratiocin. cap. 9. num. 52.
E cap. 5. num. 22. E cum alijs Pareja, de instrum. edit.
tit. 5. resol. 4. num. 12.

59 Lo quarto, porque siendo vtilidad del menor, pudo la justicia mandar se hiziesse inventario, y pedirlo el padre de menores, sin atender a la voluntad de el testador, aun en caso que expresamente huviesse remitiendo hazer inventario, *ex l. inconfirmando, l. utilitatem, ff. de confirmat. tut. tenet cum Dom. Molin. Gutierr. de tutel. 2. part. cap. 1. num. 39. idem Gutierr. in l. nemo potest, ff. de leg. 1. num. 412. Julio Claro, §. testamentum, quest. 66. ad finem, Baeça, de decim. tut. cap. 2. num. 49. Dom. Couarr. lib. 2. variar. cap. 14. num. 4. Escobar, dict. cap. 9 num. 46. Cancer. tom. 1. variar. cap. 7. num. 93.*

60 Y ya se reconoce quan vtil le era á D. Francisco Navarro que se pusiesse cobro en vna hazienda tan considerable, y que consistia en dinero la mayor parte, y en vales, y escrituras de prestamos que el testador tenia hechos, y cargaçon en Indias, de que tenia sus conocimientos, y razon en el libro de memoria que dexò en poder del tutor, y así auiendo el padre general de menores pedido se hiziesse invetario, mãdádolo la justicia, y comẽçádolo a hazer el tutor, lo deuìõ hazer integro, de toda la hazienda, dinero, efectos, y papeles. segun la forma de la *l. 99. tit. 18. part. 3. l. chirographis, ff. de administrat. tutor. l. fin. §. fin. C. arbitr. tut. Ioan Gutierr. de tutel. 2. part. cap. 1. n. 5. 6. E 24. Baeça, de decim. tutor c 2. n. 41. E 44.*

61 Y no hazer, como hizo vn propterforma, poniendo solo algunas cosas de menos quenta, que vero similmente no se podian ocultar, sin que se supiesse, como fueron las dos casas, 100. pesos por los bienes muebles, sin especificar que bienes fuesen, 69. marcos de plata labrada, 268. doblones de a quatro pesos, quatro deudas sin dezir si eran por vales, ò escrituras, la vna de 1120. pesos que deuia Francisco de Linares: otra de otros tantos que deuia Iuan Andrea, 600. pesos Luys Gonçalez, y Pedro Ximenez Retamal 2000. pesos.

62 Ocultando, y dexando de inventariar lo grueso,

guesso, y mas principal de la hazienda, como fue los ta-
legos de doblones de a ocho, y sencillos, el empleo, y car-
gazon que auia remitido Francisco Nauarro a Indias, q̄
declarò tener razon en su libro de memoria, y que asì-
mismo auia de tener sus cartaquentas, y conocimientos,
y asimismo se dexò de inventariar los vales, y papeles de
lo que el testador tenia prestado; pues las quatro deudas
que se inventariaron, aunque no dize de que sean, parece
eran escrituras, porque despues se presentaron los testimo-
nios de ellas, ni tampoco se inventariaron las seys bueltas
de cadena que dexò el testador.

63 Y que quedasse por fin, y muerte de Fran-
cisco Nauarro todo lo referido, està plenamente prova-
do, porque en quanto a el libro de memoria del dinero,
y plata labrada que el testador tenia, empleo, y cargazon
que auia embiado á Indias, vales, y papeles de lo que le de-
uian, que declarò dexar en poder de Bartolome Geroni-
mo de Orta, aunque no se aya de estar a la declaracion
que hizo en su testamento, porque non præsumitur Ioan-
nes Euangelista in articulo mortis, y mas en perjuizio de
tercero, *l. si quis in graui, §. si quis moriens. ff. ad Sylla-
niam. l. qui testamentum faciebat. ff. de probat.* Filucius Pa-
titanus, *de probat. cap. 53. num. 57.* Menoch, *de præsumpt.*
lib. 5. præsumpt. 5. num. 17. Dom. Castill, *controu. libr. 5.*
cap. 111. ex num. 10. Si bien tampoco præsumitur in me-
morialitatis eternæ, *ex l. ultima. in fin. C. ad legem Iul. re-
petund. cap. sancimus 1. quæst. 7. cap. litteras, de præ-
sumpt. cap. significasti de homicidio,* Stephan. Gratian, *dis-
cept. forens. lib. 1. cap. 116. n. 52.*

64 Estando la declaracion del testador admi-
niculada con otros indicios, y corroborada con algu-
nas circunstancias, ó deposiciones de testigos, merece
toda fee, y credito, y le deue estar a ella, *ex doctrina Bald.*
in l. directas, C. de testam. militis, Socinius Senior, *in l. si*
ita scripsero, num. 3. ff. de condit. et demonstrat. Goza-
din, *conf. 3. num. 27.*

65 Y en nuestro caso no solo està adminicu-
lada, sino es comprouada plenamente, pues en quanto a

el libro de memoria de la hazienda, y vales, y papeles de creditos que a Francisco Nauarro le devian, y prestamos que tenia hechos, ay dos testigos de vista, que son Sebastian Garcia Moreno, escriuano, por ante quien se otorgò el testamento, y doña Elena de Leon, que depone, el vno, que en su presencia entregò Francisco Nauarro a Bartolome Geronimo de Orta el libro con diferentes vales, y papeles que entre él ivan, y el otro, que dicho libro, vales, y papeles los recogió dicho Bartolome Geronimo, y lo lleuò a su casa; con que si por dos testigos en lo regular se prueva plenamente, *ex l. vbi numerus, ff. de testibus, cum vulgat.* tenemos en dichos dos testigos la provança suficiente, en quanto a que el libro, vales, y papeles quedaron en poder del tutor.

66 Sin que obste que doña Elena de Leon sea prima hermana, como declara, del padre de esta parte, porque en los casos de dificultosa provança, como es este, en que se trata de provar vna ocultacion, vn hecho en que interviene dolo, y fraude, se admiten testigos inhabiles, indicios, y conjeturas, *l. dolum ex indicijs perspicuis probari conuenit, C. de dolo*, a los quales de necesidad se deve estar, ne aliter veritas pereat, *l. si ff. de probat.* y son los mejores testigos los domesticos, y familiares, *ex li. consensu, §. seruis, vers. Super plagis, C. de repudijs*; ibi: *Quoniam non facile, qua domi geruntur per alienos potuerunt confiteri.* Menoch. *de arbitrar. lib. 2. casu 116 per totum*, *es de praeumpt. lib. 1. praeumpt. 58.* Mascard. *de probat. conclus. 831. a nu. 35* Farinac. *de testib. quest. 62. num. 18.*

67 Ademas que ay otros testigos, que son, el Capitan Pedro Velazquez, Andres de Fuentes, y D. Francisco Gauria, que el primero depone, que auiendo ido a ver a Francisco Nauarro en su enfermedad, en su presencia le diò la llave del escriptorio a Bartolome Geronimo de Orta, y le dixo si se auia lleuado el libro, a que respondió q si; y los otros dos testigos depone auer visto el libro, y otros papeles que tocauan a D. Francisco Nauarro en poder de Bartolome Geronimo, ol qual les dixo, que dicho

libro

libro era el que auia dexado Francisco Nauarro: cō que esta prouada la existencia del libro, vales, y papeles en poder del tutor, y Corroboradas las deposiciones de los dos testigos de vista, para que quando alguno de ellos mereciera menos fee, la suplieran las deposiciones, y circunstancias de los demas, y mas concurriendo todos en vna misma verdad, l. 58. §. *ultimo*, ff. de *edilit. edict.* Craueta, *conf.* 267. *num.* 5. Petr. Cauall. *resolut. criminal.* centor. 3. *casu* 293, *nu.* 27. & ex alijs Dom. Larrea, *allegat.* 66. n. 69 Farinac. de *testib. quest.* 64. ex n. 90.

68 Y en quanto a que quedaron tambien dos talegos de doblones, vno grande de red con doblones de a ocho, y otro menor con doblones sencillos: esta cōprovado bastantemente, pues doña Elena de Leō dize de vista, como Bartolome Geronimo de Orta recogió dos talegos de doblones, y se los lleuò a su casa, el vno grande de red con doblones de a ocho, que la testigo viò trocar por plata a Francisco Nauarro quince dias antes que muriesse, poco mas, ò menos, y el otro talego mas pequeño con doblones de a quatro pesos, de donde sacò lo necessario para el entierro; y Juana Sanchez dize tambien de vista, como el tutor recogió la plata labrada, y vn talego de red de doblones, y todò se lo lleuò a su casa, y ambas lo dizen, por estar, y asistir en casa de Francisco Nauarro quando murió; y así tenemos provança regular de testigos, *adic. l. vbi numerus. ff. de testib.*

69 Sin que obste el parentesco que doña Elena declara. por ser prima hermana de el padre de D. Francisco Nauarro; porque en delitos que traen consigo dolo, y fraude, que los haze de dificultosa provança, como el presente, son los mejores testigos los domesticos, *quoniam non facile, que domi gerantur per alienos potuerant confiteri, ex l. consensu, §. superplagis. C. de repud. Et probauimus supra n.*

70 Y mas concurriendo otros adminiculos, como aqui concurren; pues dize Pedro de el Fino, que auiendo oydo a doña Elena, y Juana Sanchez lo de los talegos, entrò vn dia casa de Bartolome Geronimo de Or-

ta, y vió el talegõ de red de doblones de a ocho sobre vn bufete, que tendria 500. doblones, y que los queria contar Bartolomé Geronimo, y el testigo se fue por no parecer curioso. Y D. Bartolome de Castellanos, Regidor de Cadiz, que fue vno de los Albaceas, y tutor nombrado, examinado de contrario dize, le dixo Francisco Navarro vn mes, ò dos antes que muriera, que se hallaua con 100. pelos en oro; y así juntando todas estas deposiciones, y circunstancias, aunque sean de diferentes actos, podremos dezir lo que Baldo, *in cap. causum, de probar. num. 2.*

71 *ibi: Species probationum diuersæ, si variatur effectus, non probant, sed si una influit in alteram, & altera in alteram, ita quod animus iudicis plene informatur, tales probationes non dicuntur singulares, nec discrepantes, sed dicuntur contextuales, & conferentes ad eligendam vnã debitã conclusionem, & tunc est vera regula, quã non profunt singula, multa iobant.* Y se deuen juntar todas las circunstancias, y adiniculos que nacen delas deposiciones, quando conducunt in vnũ res finem, vt tenet Peguera, *decis. criminal, decis. 17. n. 45.* Azcuedo, *conf. 28. num. 85. & 86.* Giur. *conf. 2. num. 45. & conf. 87. num. 29.* D. Larrea, *alleg. 48. n. 19.* D. Vella, *dissert. 38. n. 24.*

72 Sed quid immoramur en inquirir provança, quando habemus salutem ex inimicis nostris; pues auiendo en el discurso del pleyto tentado varias sendas el Capitan Francisco Petite, encontrandose en sus alegatos, y articulos, como quien a ciegas camina, por fin, ò convencido de la verdad, ò aculado de su consciencia, vino a ençorrar en parte en la instãcia de revista cõ el verdadero camino; pues en sus alegatos, y articulos viene a confessar, que Bartolome Geronimo de Orta, recogió dos talegos de doblones, el grande, y el pequeño, y que lo contó en presencia de Pedro de el Pino, y tambien confessa entrò en su ooder el libro, vales, y papeles; aunque quiere dar a entender se quemò, y para convencimiento del dolo, y mala fee con que se a seguydo, y sigue este pleyto,

to, bastauan semejantes confesiones, que totalmente le perjudicen, y convencen, *ex l. cum praeoim, C. de liberal. caus. l. 2. C. de instit. et substit. Mascard. de Probat. tom. 1. conclus. 369. et conclus. 345. nu. 36. Canc. Var. 3. part. cap. 7. num. 348. Dom. Larrea, al-leg. 66. num. 74.*

73 Y así, auiciendose obrado con el dolo, y fraude referido, mezclandose en la hazienda sin inventariar los doblones, vales, y papeles, cadenas, y cargaçon de Indias, que es por donde se le auia de hazer el cargo: y así mismo por su libro de quenta, y razon; no ay otro medio, ni lo hallò el derecho mas conueniente para satisfacion de los menores defraudados, pena, y castigo de los tutores ambiciosos que la delacion del juramento, difriendolo à los que han estado sujetos à los fraudes de vn tutela, como lo ha estado Don Francisco Nauarro, à quien no se le deue denegar esta remedio, ò priuilegio, quando se lo concede el derecho, *l. tutor qui repestortum, ff. de administ. tut. l. 6. tit. 11. partit. 3. ibi: O non mostrasse la carta del inventario, en que fuesen escritos todos los bienes de el huérfano. Et postea: En qualquiera de estos casos, puede el lugarador dar la jura, è esse que fue huérfano, que jure por quanto non queria auer menos aquella cosa, que su guardador non le queria entregar, ò en quanto aprecia el daño, è el menoscabo, que recibìo por razon de el, è deue se librar el pleyto por su jura.*

74 Optimè Ioann. Gutier. de Iuram. Confirmat. 1. part. cap. 40. num. 18. ibi: Primò, quia tutor, è curador, et quicumque alius administrator tenetur reddere rationem usque ad triginta annos, et librum rationis exhibere, in quo descripti sint redditus, et fructus, qui percipiuntur ex bonis administratis, non confuisse, nec in genere, nec subinvolacro verborum, sed sigillatim, et distinctè: item accepta, et data, debita, et cre-dita: introitus, et exitus: item exhibere tenetur inuentarium bonorum administrationis, quod confecerit in-nisio administrationis, legitime factum quasi non ex-

ta, y vió el talegõ de red de doblones de a ocho sobre vn bufete, que tendria 500. doblones, y que los queria contar Bartolome Geronimo, y el testigo se fue por no parecer curioso. Y D. Bartolome de Castellanos, Regider de Cadiz, que fue vno de los Albaccas, y tutor nombrado, examinado de contrario dize, le dixo Francisco Navarro vn mes, ò dos antes que muriera, que se hallaua con roy. pelos en oro; y asì juntando todas estas deposiciones, y circunstancias, aunque sean de diferentes actos, podremos dezir lo que Baldo, *in cap. causam, de probar. num. 2.*

71 *ibi: Species probationum diuerse, si variatur effectus, non probant, sed si una influit in alteram, & altera in alteram, ita quod animus iudicis plene informatur, tales probationes non dicuntur singulares, nec discrepantes, sed dicuntur contextuales, & conferentes ad eligendam vnã debitã conclusionem, & tunc est vera regula, quã non prosunt singula, multa iobant.* Y se deuen juntar todas las circunstancias, y adinuculos que nacen delas deposiciones, quando conducunt in vnã rem finem, vt tenet Peguera, *decis. criminal, decis. 17. n. 45. Azeuedo, conf. 28. num. 85. & 86. Giur. conf. 2. num. 45. & conf. 87. num. 29. D. Larrea, alleg. 48. n. 19. D. Vella, dissert. 38. n. 24.*

72 Sed quid immoriamur en inquirir provança, quando habemus salutem ex inimicis nostris; pues auiedo en el discurso del pleyto tentado varias sendas el Capitan Francisco Petite, encontrandose en sus alegatos, y articulos, como quien a ciegas camina, por fin, ò convencido de la verdad, ò aculado de su consciencia, vino a encõrrar en parte en la instãcia de revista cõ el verdadero camino; pues en sus alegatos, y articulos viene a confessar, que Bartolome Geronimo de Orta, recogió dos talegos de doblones, el grande, y el pequeño, y que lo contó en presencia de Pedro de el Pino, y tambien confiesa entrò en su ooder el libro, vales, y papeles; aunque quiere dar a entender se quemò, y para convencimiento del dolo, y mala fec con que se a seguydo, y sigue este pley

to,

to, bastan semejantes confesiones, que totalmente le perjudicen, y convencen, *ex l. cum praeiur. C. de liberal. caus. l. 2. C. de instit. & substit. Mascard. de Prob. tit. 1. conclus. 369. & conclus. 345. nu. 36. Canc. Variar. 3. part. cap. 7. num. 348. Dom. Larrea, al- leg. 66. num. 74.*

73 Y así, auicndose obrado con el dolo, y fraude referido, mezclandose en la hazienda sin inventariar los doblones, vales, y papeles, cadenas, y carga- çon de Indias, que es por donde se le auia de hazer el car- go: y así mismo por su libro de cuenta, y razon; no ay otro medio, ni lo hallò el derecho mas conueniente pa- ra satisfacion de los menores defraudados, pena, y cas- tigo de los tutores ambiciosos que la delacion del jura- mento, difiriendolo à los que han estado sujetos à los fraudes de vn tutela, como lo ha estado Don Francis- co Nauarro, à quien no se le deue denegar esta reme- dio, ò priuilegio, quando se lo concede el derecho, *l. tutor qui repestortum, ff. de administ. tut. l. 6. tit. 11. partit. 3. ibi: O non mostrasse la carta del inventario, en que fuesen escritos todos los bienes de el huersano. Et postea: En qualquiera de estos casos, puede el luzgador dar la jura, è esse q resue huersano, que jure por quanto non queria auer menos aquella cosa, que su guardador non le queria entregar, ò en quanto aprecia el daño, è el menoscabo, que recibìo por razon de el, è deuse librar el pleyto por su jura.*

74 Optimè Ioann. Gutier. de Juram. Con- firmat. 1. part. cap. 40. num. 18. ibi: *Primo, quia tutor, el curador, & quicumque alius administrator tene- tur reddere rationem usque ad triginta annos, & librum rationis exhibere, in quo descripti sint redditus, & fruc- tus, qui percipiuntur ex bonis administratis, non con- fuisse, nec in genere, nec subinuolacro verborum, sed sigyl- latim, & distinctè: item accepta, & data, debita, & cre- dita: introitus, & exitus: item exhibere tenetur inuen- tariam bonorum administrationis, quod confecerit in- nisse administrationis, legitime factum quasi non ex-*

hibuerit, vel minus legitimè, præsumitur ex eo solum aduersus eum, & tenetur ad inter se parti declarandum per iuramentum in litem ibi sus partis.

75 Y aunque se pudieran poner infinitos lugares, no menos copiosos, y fundados: basten los dezir que lleuan esta opinion todos los DD. de nuestro Reyno, y otros de fuera. Vt videre est apud Baccam, de Decim. Tut. cap. 2. ex num. 53. Ploto, de In litem Iurand. nu. 194. Afflictis, decis. 13. num. 17. Rolando a Valle, cont. 49. num. 18. tom. 1. Thulz. Pract. Conclus. verb. Iuramentum, conclus. 538. ex num. 28. Montan. de Tutel. cap. 32. regul. 5. num. 1. & 43. & regul. 6. num. 1. Et cum multis Farinac. in Fragment. 2. part. verb. Iuramentum, num. 1065. Dom. Cauarr. lib. 2. Variar. cap. 14. num. 5. Gutierr. de Tutel. 2. part. cap. 1. nu. 17. 18. & 27. D. Greg. Lop. in dict. l. 6. parisi. gloss. 3. Ayor. de Partitionib. 1. part. cap. 2. num. 17. & 18. Cancr. Variar. tom. 1. cap. 7. num. 100. Escob. de Rationib. cap. 9. num. 17. Pradilla, in ll. pennis. part. 2. cas. 21. num. 17. Dom. Salg. in Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 41. num. 13. & 14. Dom. Valenc. Velazq. conf. 148. num. 3.

76 Y no solo se difiere el juramento in litem, por no hazer el tutor inventario, si no tambien, si aunque lo haga, dexa de poner en el algunos bienes, dineros, papeles, ô efectos, ô pone las partidas tan confusas, que no se puedan distinguir los bienes que quedaron, ô calidad de de ellos, vt tener Mascard. de probat. concl. § 31. nu. 64. Baeça, de decim. tut. cap. 2. num. 44. Farinac. in fragment. 2. part. verb. Iuramentum, num. 1074. Escobat, de ration. cap. 9. num. 68. Aiora, de partitionib. 1. part. cap. 2. n. 19. Ioan Gutierr. de tutel. 2. part. cap. 1. num. 5. 6. & 23.

77 Idem Gutierr. 3. p. cap. 1. num. 49. ibi. *Uterius prosequendo materiam rationum reddendarum per tutores, sciendum est, quod primo inuestigatur, an tutor, vel curator fecerit inventarium. Et postea: Et ideo debet exhibere inventarium de bonis pupilli, vel adulti, quod facere tenetur, instigare a nobis tradita, supra in 2. part. cap.*

cap. 1. per totam, quod si non exhibuerit, quia non fecerit, vel fecerit, sed non legitime; quia non possuit in omnes res, vel illas obscure possuit, ex quo est in dolo praesumpto, ultra penas infamiae, qui subiacet, & alius quibus puniendus venit, tenebitur pupillo, quatenus in litem iurauerit. Donde lleuan, que demas de sujetarle el tutor à el juramento in litem potest remoberi à tutela, tamquam, dolosus, & suspectus, y que incurte in pœnam infamiae, furi, falsi, y que por ello puede ser castigado criminalmente.

78 Y porque non decipiamur con la opinion de algunos DD. que denegaron el juramento in litem, quando se remitiò el inventario. Vt Baeça, cap. 2. nu. 53. Escobar, de Ratiocinijs, cap. 9. num. 45. y otros DD. à quien citan, que òmitimos, y se quiera inserir, que estando en nuestro caso remitida la quenta, lo està tambien el inventario, & per consequens, cessa el juramento in litem.

79 Facile diluitur talis obiectio, con lo que dexamos fundado, de que la quenta, ni el inventario no se pudo remitir, y no auiendo se hecho, corren las doctrinas que dexamos fundadas, para el juramento in litem; esto se comprueua latissimamente, ex doc. Farinac, in Fracment. 2. part. verb. Iuramentum, ca donde auiendo fundado desde el num. 1091. que no se dà juramento in litem contra el tutor, à quien se remitiò hazer inventario, ò dar quenta; despues desde el num. 1096. pone todas las limitaciones que hazen à nuestro fauor, y en el num. 1098. pone por tercera limitacion, que quando ay estatuto, ò ley para que se haga inventario (leyes tenemos en nuestro Reyno, como son las de Partida, que dexamos referidas) aunque se remita, se deue hazer inventario, y por su òmision compete el juramento in litem.

80 Ibi: Iuramentum in litem defertur contra tutorem, & curatorem, non conscientem librum rationum, & inventarium, etiam quod a testatore eidem tutori, seu curatori remissa fuerit illius confectio, quando est

est statutum precipuum, quod tutor, vel curator teneatur facere inuentarium, & librum rationum, tunc enim talem remissionem non valere consuluit, Angelus, cons. 175. per totum, quem referendo loquitur, Cardinalis Tuschus, Pract. Conclus. in verbo tutor, conclus. 439. num. 3. & 457. num. 27. & hac sit tertia limitatio.

81 Y aunq̄ se nos oponga de contrario q̄todo lo q̄naze de la omision de hazer inventario, ò no poner en el todos los bienes, dineros, y efectos, es vn dolo presunto por la milma l. *tutor qui reperiensurum*. Dom. Couarr. lib. 2. *Varia*. cap. 14. nu. 4. vers. *Vltimo omittendum non est, circa finem*: y que este dolo presunto se pudo remitir, ex doct. D. Couarr. *dist. num. 4.* vers. *Quintum dolus presumpus*, y que no auiendo dolo verdadero, no se puede dar el juramento in litem contra el tutor; esta oposicion parumpendet.

82 Porque la mas seguida, cierta, y segura opinion es, que en la general liberacion, no esta remido el dolo futuro presunto, y que auendolo, ya sea no haziendo inventario, ò ya dexando de poner algunos bienes, dinero, y caudal, se difiere el juramento in litem, y se deve diferir, y conceder a Don Francisco Nauarro, por auer intervenido en su tutela semejante dolo. Ita tenent Ayora, de *Partitionib.* 1. part. cap. 2. sub. nu. 20. ibi: *Item predicta intelligenda sunt, quando tutor, vel administrator, qui inuentarium facere tenentur, per dolum aliquas res occultauit, nec possunt inuentario, quia iuratur in litem contra eum.*

83 Cancr. tom. 1. *variar.* cap. 7. num. 110. pone la question vtrum detur, presumpcion de dolo contra el tutor que no inventariò todos los bienes, y despues de reuoluer, que el dolo no se presume, nisi aliter appareat, en el num. 111. por consejo de Bartulo, dize, que haziendose prouança por el menor, de que el tutor sabia, y tenia noticia de que eran del menor los bienes que dexò de inventariar, ò que lo deuò saber por ser notorio, corre con llaneza la delacion del juramento, ibi: *Consuluit pupillo volenti agere aduersus tutorem, quod*

17

*omnes res non possuerit in inventario, ut sic ei aduersus
ipsum deferatur iuramentum in litem, ut articulet tuto-
renesse in dolo, vel culpa, quod res ille non sint in inuen-
tario, eo quod scivit illas res pupilli, vel scire debuit,
quia omnibus notum erat, vel quia quilibet diligens
paterfamilias id scisset, si inuestigasset, ut sic articulet tu-
torem fuisse in dolo, vel lata culpa, vel leui, ut ipsis sic
probat is sit locus iuramento in litem.* Y para que esta opi-
nion corra en nuestro fauor, no es menester prouança de
que Bartolomé Geronimo tupiessse que los doblones, y
demás efectos que dexò de inventariar, eran, y tocauan a
D. Francisco Nauarro, pues los hallò en sus casas, y en los
talegos donde lostenia su abuelo, y en la misma conformi-
dad el libro, y papeles, pues se lo entregò el testador, y
por su testamento le encargò pusiesse cobro.

84 Farinac. *in fragm. 2. pari. verb. Iuramen-
tum, num. 1020.* suscita tambien la question *utrum ex
dolo praesumpto detur iuramentum in litem*, y refiere
los DD. de vna, y otra opinion, y los que dixeron ser mas
seguida la afirmatiua; y finalmente concluye *nu. 1021.*
con vna distincion muy de nuestro caso, scilicet, si el do-
lo presunto consta por leues congeturas, ò indicios, ò
por vehementes; en el primer caso lleva que no se difie-
re con Ploto, Phanut. y otros; mas en el segundo lleva
corrientemente que se difiere, afirmando, que vehemē-
tes indicios serán quando ay ley, ò estatuto que presume
el dolo; porque como la presumpcion de derecho *est li-
quidissima probatio.* Gloss. *in l. sicut, C. de pericul. tut. l.
licet Imperator, ff. de legat. 1. inde est*, que quando por
disposicion de derecho se presume el dolo, como se pre-
sume *ex l. tutor qui repperitorum*, se concede la delacion
del juramento in litem.

85 *Ibi num. 1021. Et ideo in hac contrarietate
vide Ploto, de in litem iurando, num. 813. ubi post mul-
ta distinguere videtur inter dolum praesumptum, de quo
scilicet non constat, nisi per leuia inditia, et inter pra-
esumptum dolum, de quo constat non per leuia, sed urgen-
tia inditia, ut primo casu, ob dolum praesumptum non*

juratur in litem, secundo autem casu sic: Et subdit amplius, quod quando lex, vel statutum dolum presumit, vel dicit in dolo aliquem videri, tunc indistincte ex hoc dolo à lege, vel statuto presumpto posse in litem iurari, Et ibi etiam ponit nonnulla exempla, quibus dolum presumi affirmat ex inditijs non leuibus, sed urgentibus, in quibus propterea in litem ex eo iurari posse existimo.

86 Yes tan corriente que contra la madre del menor, que omitiò hazer inventario, se dà tambien el juramento in litem. Iuan Gutierr. de tutel. 2. p. cap. 1. n. 15. in fin. ibi: Nihilominus tamen adhuc in specie de qua agimus propter dolum presumpsum à tute, Et suspitionem furti in matre tutrice filiorum, ob non confectam inuentariam verius, Et tenendum videtur, quod mater in hoc casu possit incarcerari ex dolo proprio, qui ipsi patrocinari non debet: est enim delictum, Et causa criminalis, adque ideo merito, vt incarcerari pro eo possit; tertia pœna est, quod infamiam incurrit; quarta est, quod per pupillam iuratur in litem contra eam.

87 Yaunque el señor Couarr. libr. 2. variar. cap. 14. num. 4. vers. Ultimo omittendum, dice, que el dolo futuro presumpto se puede remitir, va hablando, no solo quando hay o remission general, sino que juntamente se legò a el tutor la cantidad en que fuefle alcançado de la tutela, como se puede ver en el mismo lugar, nu. 4. vers. Caterum, en cuyo caso no es de admirar se entienda remitido el dolo presumpto, quando està remitido el alcançe; y en estos terminos, y no quando ay remission general, habla Elcobar con la doctrina del señor Couarr. y entendiendola así, de ratioc. cap. 5. num. 8. ibi: Quod intellige dummodo absit dolus, vt voluit Couarr. ubi supr. num. final, vers. Septimo erit, ubi dicit, quod virtute talis legati reliquorum, censentur remissa ea, que à tutoratione doli presumpsi, Et culpa, etiam late, omissionis causa commissæ exigi poterat, modo factus non fuerit locupletior. Et Gutierr. de tutel. 3. part. cap. 1. ex num. 38. cum seqq.

todo lo que dexa dicho, lleua clara, y distintamente esta opinion, num. 5. ibi: *Hinc profecto manifeste constat, non solum ob dolum verum, sed & ob praesumptum in litem iurari, quod probatur, nam aduersum tutorem, non confidentem inuentarium iuratur in litem propter dolum praesumptum, dict. l. tutor qui repositorium, ex communi omnium interpretatione.* Y despues passa à refutar à algunos DD. que entendieron mal a Bart. diciendo, que sus palabras fueron, no las que otros etcriuieron, sino estas, ibi: *Nota quod licet propter dolum solum iuret in litem, & non propter latam culpam, ut in l. in actionibus supra, de in lit. iur. tamen intelligitur pro dolo verò, vel pro dolo praesumpto, ut hic haftenus Bartulus.*

89 Y finalmente refutando a los DD. antiguos, que entendieron mal a Bart. quos refert Dom. Covarr. lleua esta opinion Flores Diaz de Mena, *variar. quest. lib. 1. quest. 15. num. 6. ibi: Et licet in num. 19. cum Felino, & alijs limites in dolo praesumpto, qui includitur secundum ipsum, in generali quietatione, & remissione, quod etiam sentit Covarr. libr. 2. variar. cap. 14. num. 2. vers. Secundum. Auctores tamen, qui ab ipso citantur non bene id probant nam Decius, conf. 177. nu. 4. Felin. & Anton. in cap. fraternitatis, de testib. Decius, in l. contractus, de regul. iur. num. 40. & Cagnolus ibi à nu. 75. cum seqq. Paris. conf. 49. num. 35. lib. 1. solum dicunt dolum praesumptum, qui consistit in omittendo, posse remitti per pactum: hoc enim non negamus, nam idem etiam optinet in dolo verò, de praeterito, ut notat Bart. & c. Et postea profigue: Sed quod simpliciter in generali remissione ventat dolum verus, vel praesumptus, non dicunt, nec docent, nec etiam ego inuenio legem, qua disponat in generali remissione dolum praesumptum contineri, ex quibus non videtur vera dicta limitatio.*

90 Y quando lo referido no fuera tan juridico, y que se requiriera dolo verdadero para la delacion del juramento in litem, no se descubre, ni brota otra cosa todo el contexto de los autos, si no es vn verdadero dolo, y manifesto; pues si el dolo verdadero est quada

machinatio alterius decipiendi causa, quando aliud simulatur, & aliud agitur, como lo definiò la l. 1. § 2 ff. de dolo malo, ò como lo definiò otro Iurifconsulto en el mismo §. dolum malum esse omnem caliditatem, falaciam, machinationem ad circumuentionem decipiendum alterum adhibitam, que exorna Roland. conf 49 nu. 27. lib. 1. En nuestro pleyto, todo es falacia, todo astucia, todo malicia del tutor para defraudar a Don Francisco Navarro, y quedarle con tu hazienda, pues se halla comprouado, que si auia 1000 ps. en oro, inuentariaua 268. doblones (encillos, para quedarle con lo que quisiesse, y restituir lo que le pareciesse; y si auia diferentes escrituras, y vales de creditos, solo inuentariaua algunas, para defraudar, y cobrar lo demàs.

91 Y en lo que evidentemente se ajusta el dolo, y fraude, es en el empleo, y cargaçon de lo que auia en Indias; pues alegandose, y afirmando la parte contraria, que vinieron de Indias mas de 800 ps. y que esta partida se entregò a Don Francisco Navarro por mano de Andres de Fuentes, examinado; este dize, que de lo que auia en Indias entregò a esta parte 400426. ps. y vnas joyas, q̄ se pusieron en 480. conque la demasia se quedò con ella el dicho Bartolomè Geronimo; y asi el dolo verdadero està por todos medios verificado, y bastara solo el perjurio q̄ cometió el tutor quando hizo inuentario, jurando no auia mas bienes, y efectos, para que contra èl se difiriera el juramento in litem, aunque el fraude no fuesse fino en algunas partidas. Vt tenet Caualecan. de tutor. nu. 58. & 59. Ploto, de in lit. iur. num. 604. in magna impressiõne. Ayora, de partis. 1. part. cap. 2. num. 18. Iuan Gutierr. de tutel. 2. part. cap. 1. num. 9. Escobar, de ratioc. cap. 9. n. 71.

92 La vltima oposicion que se harà de contrario, y a que vt sacram anchoram recurrirã, serã dezir, que el juramento in litem no se ha de cõceder contra èl, como heredero de Bartolomè Geronimo de Oita; porque no estando el pleyto contestado con el tutor, no se da por dolo suyo el juramento contra sus herederos. Ex l. 2. & l. final, C. de in lit. iur. l. 6. tit. 11. part. 3. *verò* Mas si el
guar-

guardador. Vbi Dom. Greg. Lop. gloss 8. Dom. Couarr. lib. 2. variar. cap. 14. num. 4. verſ. *Vltim.* Ayora, de Partitio lib. 2. part. cap. 2. num. 20. Gutierr. de Tuteſ. 2. par. cap. 1. num. 28 Farinac. in Fragment. 2. part. verb. *In- ramentum*, num. 1057. Elcobat, de Ratiocinijs, cap. 9. num. 27.

93 Confessamos la regla por cierta, mas sin embargo procuraremos fundar, que estamos en sus limitaciones, y antes de entrar en ellas, nos es preciso suponer, que en las acciones, y juyzios bone fidei, en que se concede el juramento in litem, este no altera, ni graua à los Reos en la substancia, porque solo es vna calidad que mira à estimar el interés del pleyto, sin que se cierre la puerta à otros remedios, porque quando no se concede el juramento in litem, ay el remedio ordinario de condenar à los herederos de los tutores en la cantidad que a el Iuez parece en su arbitrio, mandando que della se haga cargo para la quenta, porque están obligados à darla, y pagarlo que el tutor deuia ya entrado en su poder como tales herederos.

94 Lo qual se comprueua, ex l. fin. C. de inlitemiur. ibi: *Iudicem tamen datum, velut ex dolo tutoris alijs iudicijs instructum aduersus eos* (hablan los herederos) *ferre sententiam conuenit, l. fin. Et tor. tit. C. de heredib. tut. ibi: Heredes eorum, qui tutelam, vel curam administrauerunt, si quid ad eos ex re pupilli, vel adulti peruenierit, restituere coguntur, l. 1. §. 1. ff. de fideiussorib. Et hered. tut. l. 6. tit. 11. part. 3.* Decidiendo la duda de que si no se concede el juramento in litem por no estar el juyzio contestado con el tutor, ha de pasar el Iuez a condenar, ibi: *Pero deue pñar en saber verdad, quantos, è quales eran los bienes deste huérfano, que pararon à poder del guardador, è que fruto, ò que renta pudiera salir de aquellos bienes. E desde que huétere sabiduria desto, deue dar juyzio contra los herederos del guardador, por el huérfano, en tanta quantia como el asinure que valian aquellos bienes, en que conuienen todos los DD.*

95 Y si Don Francisco Petiti, como heredero de Bartolome Geronimo de Orta, esta sujeto à vna de dos cosas, ò salir condenado por sentencia en la cantidad que esta parte pretende, como lo manda *d. l. Partit.* ò à el juramento in litem que Don Francisco Navarro pretende se le difiera, hasta en cantidad de 500. pelos, nos parece sera ocioso el empeñarle de contrario, en que no se ha de diferir el juramento, quando si huye de este medio, ha de incidir en el otro, y por vno, ò otro camino ha de ser condenado en lo que à Don Francisco Navarro se le deve.

96 Mas sin embargo procuraremos fundar, que el juramento in litem se ha de diferir à Don Francisco Navarro, contra el Capitan Francisco Petite, como al heredero, hasta en cantidad de 500. pelos, por que siendo regular, q̄ propter dolum tutoris, se deniega contra su heredero el juramento in litem, este concede quando el heredero a procedido, continuado con el mismo dolo, mezclandose en la hazienda de el menor, ocultando los papeles, ò instrumentos, libros de quenta, y razon por donde la auia de dar el tutor, que es lo que Francisco Petite a hecho, sin que quiera exhibir el libro de la hazienda de Francisco Navarro, escrituras, vales, y papeles de lo que le deuián, y libros de quenta, y razon de Bartolome Geronimo de Orta, ocultandolo todo, sin que parezca papel para la buena quenta; y assi contra el dicho heredero corre el juramento in litem, *ex l. 1. C. de in litem iur.*

97 *Ibi: Quod si dolo non exhibeantur in litem iurandi tibi facultas erit, l. 4. C. eodem, l. 6. tit. 11. partit. 3. ibi: Pero dezimos, que si los herederos de el guardador hiz, iessen engaño en los bienes del huérfano, ò se me noscaben por culpa de ellos, que es tonce bien puede el luzgador fazer jurar à los demandadores en aquélla misma manera que jurarian contra el guardador. Elcobar, cap. 9. num. 27. Es num. 83. verl Último. Cancec. Vartar. som. 1. cap. 7. num. 112. Paul. Montan. de Tutel. cap. 32. regul. 3. nu. 7. Galganco, de Tutel. lib. 2. tit. 27. nu. 3.*

Farinac. in *Fracmen.* 2. part. verb. *Iuramentum*, no.
1058. verſ. *Declara promiſſa.*

98 Y en quanto à el libro de la hazienda de Francisco Nauarro, vales, y papeles de lo que le deuián, y tenia en Indias, no ſe puede dudar que lo aya ſubtraydo, y oculte el dicho Francisco Petite, pues eſtando, como eſtá prouado, y ſe confieſſa de contrario, que entrò en poder del tutor, corre contra ſu heredero el edicto de edendo, *ex l. ſi quis ex argentarijs, §. cogentur, ff. de edendo, l. quedam 9. §. nihil intereſt. ff. eodem.* Vbi communiter DD. Roland. *conf. 71. num. 60. volum. 2.* Dom. Valenç. Velazq. *conf. 21. num. 80. cum ſequentibus.*

99 Sin que ſea menester prouar mas existencia contra Francisco Petite, por eſtar contra el la preſumpcion iuris, & de iure, de que dicho libro, y papeles paran en ſu poder, por auer entrado en poder de Bartolome Geroninio, ſin que baſte el dezir, ni jurar, que el libro ſe perdiò, ò quemò, porque no ſe dà credito por derecho à ſemejantes juramētos, ni ſe libra el heredero, menos que con la exhibicion, por tener contra ſi la dicha preſumpcion, que es prouança baſtante, *Gloſſ. in clement. 1. §. caterum de uſuris in verbo compellendos. Text. in l. 1. §. quod pœnes heredem, ff. de fidei iuſſoribus. tut. cum Bald. Leazario, Gozadino, Grato, Roland, & alij ſtenet Menoch. de Preſumpt. lib. 6. preſumpt. 61. n. 10. §. 11. ibi: Et ſecundũ horum ſententiam reſpondi in conſil. 354. lib. 4. Et dixi iuramento haredis tutoris non credi, quod ad eum non peruenerit liber rationum adminiſtrat. et tutela à patre, cum certum eſſet patrẽ librũ ipſum habuiſſe, & tutor ipſe illũ exhibere tenebatur. Et poſtea: Quod autẽ iuramentũ haredis ſtandũ non ſit, vel ea ratione probatur, quia iuris eſt preſumptio, ea omnia, quæ fuerant apud defunctum perueniſſe, etiam ad eius heredẽ.*

100 Stephan. Gratian. *Diſcept. Forenſ. tom. 4. cap. 736. ex nu. 12. ibi: Nec obert, quod negetur exiſtentia rei, cuius exhibitio petitur, de qua debet conſtare, viſta exhibitio habeat locum.* *Gloſſ. in l. ignorauit 4.*

in verbo fuisse, C. ad exhibendum. Abb. in cap. cum ad sedem 15. num. 15. in fin. de restitut. spoliat. quia ex actu exemplationis per dominum directum pro ducto constat, quod apud curiam, de qua in actis, & dominum illius curia steterit talis liber, qualis sit de anno 1454. unde ex iuris presumptione deducitur, eisdem libri hodierna existentia in eadem curia; & per consequens, quod etiam sit apud eundem dominum, qui in eodem dominio successit, tanquam heredem, & successorem illius, quo casu editum de edendo habet locum contra tales successores, Bartul. in l. quadam, §. nihil interit. in princ. ff. de edend. quae adeo vera sunt, ut stante ista presumptione, non sit standum iuramento successoris negantis talem rem ad se non pervenisse, neque eam habere, cum enim defunctus teneretur eam exhibere, ita etiam tenebitur eius heres, & successor, nulla habita consideratione istius iuramenti.

101 Y para que el heredero este obligado à exhibir los libros, y papeles que entraron en poder de su autor, de quien es heredero; bastara la autoridad del señor Don Juan del Castillo, lib. 8. de Alum. cap. 20. n. 43. ibi: *Edictum etiam de edendo, siue instrumentorum edictio habet locum contra heredes, & successores, quamvis negent existentiam eorum, & cum iuramento asserant penes eos non existere, ex quo enim in eodem dominio successerunt, sicut defuncti tenentur, & cum ipsi instrumenta habuerint praesumitur quoque quod heredes, & successores illa apud se habeant, ut per Bartulum, &c.*

102 Sin que pueda obstar la excepcion que con tanta malicia, y cautela se ha opuesto, diciendo, que el libro se quemò por el autor, hechando voz de ello, para que volasse la fama, y poder hazer prouança con testigos de oydas, bagas, como se ha hecho, porque esta misma defensa, es la que mas està culpando à el Capitan Francisco Petite, pues solo tuuiera alguna apariencia de veridica su esculpacion, quando huuiesse prouado concluyentemente con testigos de vista vn incendio, ò ca-
lo

lo fortayto en casa del tutor, donde tenia los libros, que los DD. requieren, *l. quoties, C. de natofrag. & l. ex argentijs, §. sin. ff. de edend.* Menoch. *de Presumpt. lib. 6. presump. 61. n. 20.* Afflictis, *decis. 13. ex num. 10.* Crauet. *conf. 157. num. 16. in fin.* Petr. Surd. *conf. 109. ex num. 9.* Alvar. Valazc. *de Iur. Emphit. quest. 7. nu. 38. vers. Porro.* Vicent. Honded. *conf. 19. nu. 16.* Mas querer dezir, que el libro se quemò, porque auia en el algunos ratos, ò cosas ocultas, que no convenia se tupiessen, se manifiesta ser notoria cautela, pues el testador declara tener en dicho libro el dinero, plata labrada, y cargaçon de Indias, y se remite à el, para que se ponga en ello cobro, y no se remitiera à el si tuuiera otras cosas mas de las que mencionò: ademas, que si ay testigos de esta parte que vieron el libro, y papeles de la cuenta en poder del tutor poco antes que muriera.

103 Y aunque dos, ò tres testigos de la contraria dicen de oydas à esta parte, que bien sabia que el libro se auia quemado, tambien dize el vno dellos, que es Miguel Leyton, que en otra ocasion, despues de la primera, le dixo Don Francisco Navarro, que el no sabia nada de esto, y Iuan de el Poço Varrolo, testigo de contrario, dize, ser vario lo que se ha dicho en Cadiz, porque vnos dezian, que lo auia quemado Bartolome Geronimo despues que ajustò las cuentas; y otros, que quiè lo auia quemado auia sido Francisco Petite, con que todo se reduce à auerse echado de contrario esta voz, sin que se dê testigo de vista, ni cosa fija en la quema, y solo ay las voces bagas, que queda referido, à que no se deue atender, ni hazer cato de ellas, *quia vanae voces populi non sunt audienda, ex l. Decurionum filij, C. de Decurionib.* Ademas, que las escrituras, vales, y papeles de creditos que deuiàn à Francisco Navarro, no ay causa que excuse la exhibicion, ni para que se hauiessen quemado, ni tal se alega en quanto à ellas, y todo se niega, y todo se oculta para defraudar à esta parte; y así por dicha ocultacion de libro, y papeles, estamos en la limitacion de la regla en que se cõcede el juramento contra el heredero.

104 Y menos causa ay para nõ exhibir, y ocultar el Capitan Francisco Petite los libros manual, y caja que Bartolome Geronimo de Orta tenia para la quenta, y razon de la tutela sin que obste el dezirse que no los tuuo, porque el vno de los tanteos presentados, se refiere a el libro de caja del dicho tutor, y siempre tiene contra si el heredero la presumpcion de que los ocultaron, porq se siendo obligacion de el tutor el tener libros de quenta, y razon de la tutela, *ex ex l. 1. §. ofitio, ff. de tutel. & rationib. distrah. l. 17. tit. 2. part. 3. l. 10. tit. 18. lib. 5. Recop. Escobar, de Ratiocinijs, cap. 10. per totum. Baeza, de Decim. Tus. cap. 2. nu. 171. cum seqq. Ioann. Gutierrez. de Tutel. 2. part. cap. 1. num. 112 Bollañ. in Curia, tom. 2. lib. 2. cap. 9. num. 30. No se da credito a quien dize que no les huuo, ò que se perdieron. Vt tenent Straca, de Mercat. 2. part. num. 68. Et cum alijs Escobar, *dist. cap. 10. num. 2. & 3.* Y assi, como esta la presumpcion de que el tutor tenia libros de quenta, y razon, como era de su obligacion, porrazon de el oficio, corre contra el heredero la presumpcion iuris, & de iure, de que los libros paran en su poder, y los deve exhibir. Vt tenent Franciscus Marcus, *dec. f. 145. Baeza, de Decim. cap. 2. num. 181. Meocho de Presumpt. lib. 6. p. h. sump. 61. n. 10. Pareja, de Inst. Edit. tit. 5. resol. 15. nu. 28.**

105 Y no exhibiendolos se constituye en dolo, y fraude, y es la segunda limitacion en que contra el heredero de el tutor se difiere el juramento in litem, *ex l. 16. de in litem iur. l. 4. C. eodem, ibi: At enim haeres eius, ita demum si reperta in hereditate dolo malo non exhibeat.* Etcum Alexand. Franc. Marco, Parisio, & alijs tenent Escobar, *de Ratiocinijs, cap. 10. num. 3. cum seqq. ibi: Quod ego verum intelligo, etiam si administrator iurasset, illum librum perdidisse, quia quando aliquis rem aliquam tenetur custodire, non statim eius iuramento, quando dicit se illam perdidisse, sed necessarium casum probare debet: ut tenent Felin. in cap. accepit, de fide instrument. Gratius, cons. 23. num. 10. Socin. dist.*

dict. conf. 159. vers. *Primò quia*; Et eos refert, Et sequitur Baeza, de decem. tut. cap. 2. nu. 180. Et 181. ubi plus dicit, quod ubi liber rationum non exhibetur ab administratore, vel eius herede, non solum administrator, verum Et eius heres, vel successor, in dolo esse presumitur: si ipse heres rationem predecessoris reddat. Et ob id contra eos omnes in litem iurari possit.

106 Hermosilla, in l. 8. tit. 3. part. 5. gloss. 6. num. 24 Bolaños, in *Cursa*, 2. part. libr. 2. cap. 9. num. 31. ibi: *No los exhibiendo el administrador, se presume ocultar la cuenta, ora diga, que no los hizo, ni suyo, ò que los rasgó, ò perdió, ò que no los tiene, por la obligació que tiene a tenerlos, y exhibirlos, y dolo que comete en omitirlo, por el qual es obligado a el interes, y se ha de diferir la cuenta contra el, y sus herederos en el juramento in litem de la parte contraria.* Y así por todos los medios juridicos se halla el Capitan Francisco Petite constituido en dolo por la ocultacion del libro, y papeles de Francisco Navarro, y del tutor, y no se puede librar del juramento in litem, y mas auiendo él mismo cobrado despues de la muerte del tutor algunas partidas de dinero que tocaban a D. Francisco Navarro, ex l. *Lucius Titius* 12. ff. de *liberat. legat. l. tres fratres*, ff. de *pactis*. Escobar, de *ratoc.* cap. 9. num. 27. Et num. final, circa fin. ibi: *Si tamen ipsi heredes in dolo existerint, postquam administrator decessit, Et ipsi bona hereditaria cum alijs administrandis occupauerunt, proculdubio iuramentum in litem aduersus illos deferri poterit.*

107 Y auiendo se de diferir el juramento in litem a D. Francisco Navarro, no solo deue ser en defecto de exhibir el libro que dexò Francisco Navarro, como por la sentencia de vista se manda, sino es tambien en defecto de no exhibir los vales, escrituras, y papeles de creditos que le deuian, que dexò en poder del tutor; y así mismo en defecto de no exhibir los libros manual, y de caja de Bartolomé Geronimo de Orta, tocantes a esta tutela; porque todos los DD. que dexamos referidos, lleuan, q la delacion del juramento se concede en defecto de no

exhibir todos los libros, y papeles referidos; y así no cumplirá con exhibir solo el libro de Francisco Navarro, sino exhibe los demás libros de cuenta, y razon, y los vales, papeles, y escrituras de créditos, pues por ellos constará de lo que auia en ser, y prestado; y tambien deue exhibir las cartas cuentas, y conoçimientos de la embarcacion de Indias, para q̄ por ellas se vea, y reconozca lo q̄ procediô della, todo lo qual no puede constar por el libro que se le manda exhibir; y así quando el juramento in litem no se conceda llanamente, sino en defecto de exhibir, se ha de mandar sea la exhibicion de todo lo referido.

108 Y dicho juramento deue ser hasta en cantidad de 500 ps. porque si el arbitrio, y tassa que se concede a el Iuez, *ex l. videamus, §. iurare, l. in actionibus, §. 1. ff. de in lit. iur. l. 6. tit. 11. part. 3.* Farinac. *in fragm. 2. p. verb. Iuramentum, ex num. 10118. & num. 10122.* Para moderar, y tassar la cantidad a que se ha de extender el juramento, ha de nacer de las prouanças, prelupeçiones, y adminiculos de los autos, de todo su contexto se manifiesta llegar la hacienda muy cerca de 500 ps. segun se ajustò la cuenta en la visita del pleyto, y se comprueua de las partidas en dinero de los tanteos, y de las escrituras de prestamos que cobrò Bartolomé Geronimo de Orta; pues en vno de los tanteos ay vna partida de 80640 ps. en oro, otros 10054 en dineros, otros 10372 ps en dineros, y las casas, bienes muebles, y plata, llegan a 800 ps. y demàs de ello ay cobradas diferentes escrituras; vna de 20770 ps. de Francisco de Linares, y Andres de Panes; otras tres, que importan 50600 ps. que se presentaron por esta parte, y vna de ellas cobrò Francisco Petite; otros 40480 ps. que dize Andres de Fuentes traxo de las Indias Pedro Ximenez del Retamal; y otros 50147 ps. que el mismo Andres de Fuentes dize cobrò Bartolomé Geronimo de Luys Gonçalez; otros 520 ps. que cobrò de Francisco Lopez de Linares; otros 600 ps. que se pusieron en el inventario por deuda de Luys Gonçalez, que todas estas partidas llegan muy cerca de 500 ps. y así no será excesiua, sino bien regulado el arbitrio, aunque se tasse el

juramento hasta en dicha cantidad, ó a lo menos que exceda de los 38y. p.los, que por la sentencia de vista se condenó.

109 Y mas quando ay prouança hecha por esta parte con muchos testigos, que por el trato, y comunicacion que tenian con Francisco Navarro, y auer intervenido en sus tratos, deponen, que su caudal era de mas de 40y. ps. y assi se halla comprouado con testigos, y computo del caudal, ser el que queda referido, para que hasta en dicha cantidad se aya de diferir el juramento, porque aunque Ploto, *de in lit. iur. §. 51. nu. 6.* Phanut. y otros que refiere Farinac. *in fragm. 2. part. verb. Iuramentum, num. 1041. vers. 8.* lleuan, que no se ha de diferir el juramento sino es a el que estuyere bien informado del caudal, ó cosa sobre que se ha de jurar, en esta parte concurren todos los requisitos para estar bien informado. Lo primero, por presumirle el heredero informado del caudal del difunto. Vt tenet Ploto, *de in lit. iur. num. 619* Farinac. *in fragm. dict. 2 part. verb. Iuramentum, num. 1046.* Y lo segundo, porque siendo el heredero padre, hijo, ó persona conjunta, y que habitaua en la casa del testador, se presume informado de su caudal para diferirle el juramento, ve cum Bald. Ploto, Thulco, Paris. Diaz, Phanut. Mascard. Joseph Ludouico, & alij tenet Farinac. vbi supr. *dict. nu. 1046. vers. 2. §. vers. 3.*

110 Y no solo está obligado el Capitan Francisco Petite a dar cuenta, y satisfacer a esta parte la cantidad que se diferiré a su juramento, sino tambien los redditos, y viuras pupilares hasta la restitucion, porque de estos no se elcota, *etiam finita tutela*, *litator 7. §. final. l. Lucius Titus, §. quæ situm, ff. de administr. tut. l. i. §. final. ff. de usurijs.* Galganco, *de tutel. lib. 2. tit. 27. num. 21.* Batza, *de decim. tit. cap. 2. nu. 94. §. 95.* Elcobar, *de ratioe. cap. 15. num. 30.* Gutier. *de tutel. 2. part. cap. 9. nu. 20. §. 21.*

111 Y como la sentencia de vista solo determinò sobre el juramento in litem, haziendo reserva sobre las demás pretensiones para el juyzio de cuentas: publica esta parte a V.S. que en esta instancia no le dexe re-

serua para nuevos pleytos, fino que se dezidan las pretē-
siones, puestodo está deduzido, mandando, que a la can-
tidad en que se difriere el juramento in litem a esta par-
te, se acrezcan los 111. ducados del censo, y Capellania q̄
el tutor le cargò sobre sus casas, quedandose dicho tutor
con el dinero, que lo sacò del quinto, y que del cargo se
baxen las cantidades que Don Francisco Navarro tiene
confessadas por el memorial que dio jurado ante los Iue-
zes arbitros: porque aunque primero auia declarado
auer recibido 1011. ps. y en el memorial jurado llegan a
1711351. no ay contrariedad, porque en dicho memorial
entran las casas, y otras partidas que auia recibido para
alhajas, y gasto de la casa, que todo llega à los 1711. y tan-
tos ps. sin que aya otra partida alguna comprouada, que
se deua recibir en cuenta, y que del resto se paguen a Don
Francisco Navarro las vltimas pupilares.

112 Y asì, pues el efecto de las sentencias es po-
ner fin a los pleytos, ex l. 1. ff. de re iudic. l. 1. l. qualem 19.
§. 1. ff. de recept. arbitr. l. singulis, de except. rei iudicat. l.
prolatam, C. de sentent. & interlocut. Vt exornat Vale-
ron, de transact. tit. 2. quest. 1. nu. 2. se deua lograr seme-
jante efecto, y no dexarle a esta parte nuevos, y eternos
pleytos, que se le originaran por qualquier epiqueya, pues
tiene vn contrario que se los sublejitara, respecto de que
quien fue su padre de menores en la Ciudad de Cadiz, y
que pidió se hiziesse el inventario, y en el compromiso
fue Iuez nombrado por D. Francisco Navarro, despues
es el que ha defendido a el Capitan Francisco Petite, y asì
si justamente se teme no quede camino a nuevos pley-
tos, y espera el remedio, y que se confirme la sentencia de
vista en lo fauorable, y reforme en lo perjudicial.
S. V. D. C.

Lic. D. Francisco Garcia
Muñoz.



P O R

IKINES MARB

1234567890
1234567890
1234567890

CONSTITUTION OF CYNA

ARTICLE I

SECTION 1

1234567890

1234567890

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly obscured by the paper's texture and lighting.

Leto D. Francisco Carro
Munoz